



Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00358-00
Accionantes	Juan Carlos Galvis Cadavid y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial
Sentencia No.	2022-0051RD
Tema	Privación injusta de la libertad
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	3
3.1 HECHOS RELEVANTES	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	3
3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	7
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	8
3.2 PRETENSIONES.....	10
4. LA DEFENSA	11
4.1 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	11
4.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL.....	11
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	11
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	11
4.2.3 EXCEPCIONES.....	11
4.2.3.1 AUSENCIA DE CAUSA PETENDI	11
4.2.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.....	11
4.2.3.3 LA INNOMINADA.....	12
4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA	12
5. TRÁMITE	18
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	19
6.1 PARTE DEMANDANTE	19
6.1.1 SÍNTESIS DEL LITIGIO	19
6.1.2 REQUISITOS PROCESALES.....	19
6.1.3 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	19
A. OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO	19



B. EL DAÑO.....	19
C. NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO	20
D. ANÁLISIS DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	24
6.1.4 CONCLUSIÓN.....	24
6.1.5 JURISPRUDENCIA	25
6.1.6 SOLICITUD.....	26
6.2 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	26
6.2.1 AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO	26
6.2.2 PETICIÓN.....	29
6.3 NACIÓN – RAMA JUDICIAL	29
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	30
8. CONSIDERACIONES	30
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	30
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	30
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	30
8.4 JURISPRUDENCIA UNIFICADA.....	31
8.5 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	32
8.5.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL	33
8.5.2 ACERCA DEL DAÑO	47
8.6 CASO CONCRETO.....	47
8.7 CONDENA EN COSTAS.....	47
8.8 COPIAS Y ARCHIVO.....	47
9. DECISIÓN.....	47

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Juan Carlos Galvis Cadavid (víctima directa 1)	C.C. 80.201.167
2	Ruth Adriana Portillo Díaz	C.C. 27.549.995
3	Jorge Francisco Galvis Uribe	C.C. 9.073.469
4	Judith Cadavid Blanco	C.C. 24.939.339
5	Juan Andrés Galvis Celis	Menor
6	José Miguel Galvis Portillo	Menor
7	Miguel Ángel Villada Cadavid	C.C. 91.267.291
8	Pedro Luis Benavides Martínez (víctima directa 2)	C.C. 8.373.679
9	David Esteban Benavides Perea	Menor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

A.	Demandante	Identificación
10	Luis Antonio Benavides Zabala	C.C. 1.120.752.747
11	Anys Benavides Zabala	C.C. 1.038.481.208
12	Wilder Andrés Salamanca Benavides	Menor
13	Ana Cristina Benavides Zabala	C.C. 1.124.027.622
14	Óscar Emilio Benavides Echeverría	C.C. 1.038.478.363
15	Osmalia Zabala Quintana	C.C. 43.699.519
16	Antonia María Martínez Gómez	C.C. 23.005.067
17	Mercy Benavides Martínez	C.C. 43.698.574
18	Ana Erotida Menco Martínez	C.C. 21.647.107
19	Argemiro Barroso Martínez	C.C. 71.933.624
20	Eneida Esther Benavides Martínez	C.C. 43.804.738
21	Soreth Benavides Martínez	C.C. 21.647.476
22	Martha Beatriz Benavides Martínez	C.C. 43.698.961
23	Jorge Atilano Martínez Barroso	C.C. 8.370.615
24	Néstor Emilio Correa Tapias (víctima directa 3)	C.C. 84.087.547
25	Nubia Lizeth Soler Agudelo	C.C. 40.878.333
26	Myriam María Tapia Amgurge	C.C. 40.976.044
27	Néstor Emilio Correa	C.C. 17.845.559
28	Néstor David Correa Soler	Menor
29	Elian David Correa Álvarez	Menor
30	Jeison Dayan Correa Pinto	Menor
31	Danna Lucía Correa Mendoza	Menor
32	Emiliano Manuel Correa López	Menor
33	Miriamyulit Correa Soler	Menor
34	Dairo Luis Correa tapia	C.C. 1.124.025.135
35	Luis Alberto Tapia Amburge	C.C. 1.118.807.144
36	Dayhan José Correa Tapia	C.C. 1.118.642.256
37	Yeison Javier Buelvas Tapias	C.C. 19.617.919
38	Jhan Carlos Correa Tapias	C.C. 1.118.812.055
B.	Demandadas	
1	Nación – Fiscalía General de la Nación	
2	Nación – Rama Judicial	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el proceso.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

2006/01/21 Se relata en la demanda que los detectives JULIO TOCORA y SERGIO DE LA ROSA, adscritos al Departamento Administrativo de Seguridad, solicitaron mediante oficio 004/DAS.SGUA.PSR.F.J. al fiscal local de turno de Maicao (Guajira) diligencia de



allanamiento y registro, con fundamentó en labores de inteligencia que indicaban que en la ranchería llamada WASIMAL ubicada en sector rural a la altura del kilómetro 27 de la vía ALBANIA – MAICAO, a mano izquierda distante 7 km de la calzada, existían 5 viviendas construidas en bareque, donde habitaban unos sujetos que al parecer se encontraban fuertemente armados y usando prendas de uso privativo de la fuerza pública, quienes salían a la vía a efectuar retenes ilegales con el propósito de despejar a los transeúntes de sus pertenencias.

La Fiscalía 004 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Maicao, resuelve ordenar el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la mencionada ranchería, indicando que para tal diligencia se requería del apoyo del personal del DAS y el GAULA del Ejército Nacional.

La comisión trasladada al lugar de los hechos estaba integrada por las siguientes personas:

Cargo	Nombre
Fiscal Delegado ante los Juzgados del Circuito de Maicao	Jorge Alberto Sanín Ramírez
Investigador Criminalístico CTI	Luis Alberto Barrera
Investigador Criminalístico CTI	Víctor Guerra Pinto
Funcionario del DAS	Julio Tocora
Funcionario del DAS	Sergio de la Rosa
Funcionario del DAS	Bairo Castillo
Gaula Ejército	Te. Juan Carlos Galvis Cadavid
Ministerio Público	Gigliola Karelys Gamez Rodríguez

La diligencia de allanamiento desencadenó un enfrentamiento entre miembros del gaula y miembros armados de la ranchería que dejó como consecuencia 3 sujetos capturados, 3 sujetos muertos y la siguiente incautación:

Elemento	Cantidad
Escopeta calibre 16	3
Escopeta fisto fabricación artesanal	1
Cartuchos calibre 7.62	27
Cartuchos calibre 12	13
Cartuchos calibre 16	9

2006/01/30 El Juzgado 20 de Instrucción Penal Militar con sede en Riohacha inicia indagación preliminar en averiguación de responsables por el homicidio de 3 personas en la ranchería WASIMAL el 21 de enero, remitiendo las diligencias a la Fiscalía 32 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, luego de que el Consejo Superior de la Judicatura dirimiera conflicto de competencias.

2008/04/07 La Fiscalía 32 Especializada de Barranquilla, en expediente radicado 3456 decreta la apertura de instrucción en contra del teniente JUAN CARLOS GALVIS CADAVID y los soldados PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS, por



los delitos de homicidio agravado por la muerte de 3 personas el 21 de enero de 2006 en la Ranchería WASIMAL.

Como consecuencia de la apertura de instrucción por la posible comisión del delito de homicidio agravado, se expidió orden de captura en contra de los formados del Ejército relacionados anteriormente.

2008/04/14 Se produce la captura del teniente JUAN CARLOS GALVIS CADAVID.

2008/04/17 Se produce la captura de los soldados BENAVIDES MARTÍNEZ Y CORREA TAPIAS.

2008/04/21 la Fiscalía resuelve la situación jurídica imponiendo medidas de aseguramiento contra los capturados como presuntos coautores responsables de la conducta punible de homicidio agravado en concurso homogéneo.

2009/04/08 Se profiere acusaciones contra de los militares detenidos por el punible de homicidio agravado en concurso homogéneo.

2009/08/24 Se traslada el proceso al juzgado penal del circuito especializado de Riohacha, quién avoca conocimiento el día siguiente.

2009/10/09 Se realiza audiencia preparatoria, continuando con la audiencia pública el 24 de noviembre hasta el 16 de abril de 2013, donde se presentan los alegatos finales e ingresando el proceso al despacho para fallo.

2013/04/16 Alegatos finales y entra al despacho para fallo.

2017/01/26 Se Prefiere sentencia dentro del radicado 44001310700120090001300 declarando no culpables a los sindicados.

La sentencia absolutoria se fundamentó con los siguientes argumentos:

*"cuando se hace el despliegue de los tres equipos, contrario a lo que ha venido sosteniendo el órgano persecutor penal, y miembros de la comunidad de ese asentamiento indígena, el ST Galvis Cadavid hace la proclama "alto, somos del Ejército Nacional (sic)" los que se encontraban en esa ranchería optan por accionar sus armas en contra del personal militar que los abordaba, y a la vez emprendían la huida para no ser capturados ni sus armas decomisadas; cosa que como **apenas lógico y razonable, los que poseían las armas de manera legítima por su condición de militares del Ejército Nacional, que actuaban en desarrollo de una operación legítima**, contrarrestaron el ataque accionando algunos de ellos sus armas de dotación hacia el fuego enemigo..." (negrilla del demandante)*

Contrariando la hipótesis de la Fiscalía, los miembros de la comunidad indígena sí portaban armas y así lo expuso el fallador al continuar con los argumentos:

"lo primero indicar había personas sí que es una portando armas de fuego de largo alcance en esa ranchería llamada Wasimal".

Afirmación que fue corroborada por los miembros del GAULA acusados, el personal del DAS y hasta por miembros de la comunidad indígena como MARÍA INÉS PUSHIANA PUSIANA, LEIDY PUSHIANA PUSHIANA y MOISÉS BONIVENTO PUSHIANA.

Hace además el juzgador un reproche a la actuación de la Fiscalía, de la siguiente forma:



"no encuentra este despacho razón para que la Fiscalía haya seleccionado a esas tres personas como las probables causantes de la muerte de quienes aquí se relaciona como víctimas del delito de homicidio; porque eso fue lo que hizo, una selección, cuando en realidad otros tantos del grupo Gaula como del DAS también accionaron sus armas de dotación oficial del calibre 5.56 mm así como del calibre 9 mm..."

Reprocha igualmente el fallado las pruebas en las que se basó la Fiscalía, por ejemplo, el testimonio de MARÍA INÉS PUSHIANA PUSHIANA, quien aseguró que los que dieron muerte a las 3 personas fueron los ahora acusados, de ello hizo señalamientos en audiencia pública de juzgamiento, pero para el despacho resulta poco creíble su argumento en razón a que ella refiere que estando en el lugar de los hechos "un tiro le pasó por la manta y se la dañó toda" (...) y lo peor del caso, habiendo caído los muertos en lugares equidistantes, cómo puedo asegurar ella que fueron los aquí procesados los que le dieron muerte a esas personas..."

Concluye el juez de conocimiento que:

"encontramos que el operativo o procedimiento a desarrollar en la ranchería wasimal, jurisdicción del municipio de Albania Guajira no fue, como se ha querido hacer ver, por solicitud del grupo GAULA-Ejército de la Guajira. Sino que éste servía de apoyo a la comisión que llevaría a cabo dicho procedimiento, por solicitud que hicieran los detectives del DAS seccional Fonseca..."

Igualmente concluye que:

"Recuérdese que se iba en busca de personas que portaban armas de fuego de largo alcance. Esto nos lleva a establecer que lo que se buscaba no era cosa distinta que la realización de los fines establecidos para la fuerza pública en la Constitución Política, toda vez que la actuación del grupo GAULA no era contraria a la función constitucional de las fuerzas militares, porque nunca se rompió el nexo funcional con los agentes del GAULA y DAS con el servicio." (Negrillas de la parte actora)

Finaliza el juzgador indicando que:

"es por lo que se puede considerar que no se trató de un actuar desproporcionado, arbitrario e injusto asumido y conectado por los tres servidores acusados, ya que el actual de ellos no fue en contravía de sus deberes funcionales ni para construir una sustancial violación a un derecho fundamental y absoluto como lo es la vida de las personas; por lo que no se considera como reprochable ese proceder de los acusados en este caso, al no haber actuado ellos de manera dolosa."

Y continúa indicando que:

"Para el despacho del estudio crítico y en conjunto el material probatorio ha llegado a la encuesta procesal, se encuentra que los tres procesados a los que nos venimos de refiriendo, actuaron con pleno conocimiento de sus deberes como miembros del grupo GAULA del Ejército Nacional, entre ellos el respeto debido a las normas de los derechos humanos, así como de los límites que en general se les impone para el uso de las armas, deberes que conocían por su formación y trayectoria como miembros de la fuerza pública..."

2017/10/25 El fallo queda ejecutoriado.



La privación de la libertad se registra de la siguiente forma:

Nombre	Desde	Hasta	Años	Meses	Días
Pedro Luis Benavides Martínez	2008/04/17	2017/02/15	8	9	28
Néstor Emilio Correa Tapia	2008/04/17	2017/02/15	8	9	28
Juan Carlos Galvis Cadavid	2008/04/14	2017/05/18	9	1	4

Por los hechos del 21 de enero de 2006 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos ordenó mediante auto del 4 de mayo de 2006 abrir la indagación preliminar 008-2006-136999 contra JUAN CARLOS GALVIS, PEDRO LUIS BENAVIDES y otros, descartando la investigación frente a NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIA.

La investigación concluyó con auto de archivo del 29 de diciembre de 2007, argumentando lo siguiente:

"tal cual como están planteados los hechos y el estado de las investigaciones disciplinaria y penal, se puede concluir, prima facie, que en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal (lucha contra los agentes generadores de violencia), de una orden legítima de autoridad judicial, esto es, de la orden de allanamiento expedida el 21-ENERO-2006 por la Fiscalía 004 Delegada ante los juzgados penales del circuito de Maicao (La Guajira), de la consecuente Orden Fragmentaria Antisecuestro No. 005 Misión Táctica "Élite" expedida por el comando GAULA-EJC Guajira para apoyar el allanamiento y desarticular a integrantes de organizaciones Armadas al margen de la ley, la unidad operativa al mando del subteniente (st) Juan Carlos Galvis Cadavid de dicha unidad táctica militar, trabajó aproximadamente a las 05:30 horas del día 21-ENERO-2006 en la ranchería Wasimal. Área rural del municipio de Albania (La Guajira), un inesperado "combate o enfrentamiento de encuentro" con integrantes de un grupo delincuencia que dejó como resultado la muerte de Gaspar Campar Ramírez, Luis Ángel Fince Ipuana (identificado inicialmente como nectario campar Ramírez) y Javier pushaina pushaina, a quienes se les encontró material de guerra, no obrando, en razón de este resultado, prueba idónea de su exceso funcional, es decir, que los hayan retenido, maltratado y/o torturado, o que hayan simulador un enfrentamiento armado para legalizar su "ejecución extrajudicial" como para colegir una grave infracción al derecho internacional humanitario (dih)"¹

3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

Evidentemente, la causa efectiva y desencadenante de la privación de la libertad de los demandantes fue el actuar, apresurado, negligente y hasta doloso en que incurrió la Fiscalía 32 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, en dar inicio a la etapa de instrucción, imponer medida de aseguramiento y presentar acusación bajo premisas imposibles de probar en contra de los militares involucrados, contrariando las decisiones de la Justicia Penal Militar y de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, quienes coherentemente determinaron que los hechos ocurridos el 21 de enero de 2006 fueron en cumplimiento de la función constitucional de las fuerzas militares, misión que gozaba de legalidad al estar respaldada por agentes del DAS, la Fiscalía y el Ministerio Público, quienes reiteraron hasta el cansancio a la Fiscalía encargada de la investigación la legalidad de los hechos.

¹ Procuraduría delegada disciplinaria para la defensa de los derechos humanos. Radicado 008-2006-136999. Sentencia del 29 de diciembre de 2017. Página 49.



Se habla de actuar apresurado y negligente por cuanto el ente acusador toma la decisión de la captura sin fundamento, contando solamente con la declaración escueta e incoherente de 2 indígenas de la comunidad donde sucedieron los hechos.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

Este error ocasionó perjuicios inconmensurables a los demandantes, pues perdieron casi 9 años de su vida, en los cuales no pudieron disfrutar de sus familias, perdieron la posibilidad de ascenso dentro de su carrera militar, se vieron compelidos a sufragar los costos de la defensa y vieron mancillados su buen nombre y el honor del que gozaban por su calidad de militares.

Los núcleos familiares demandantes están integrados de la siguiente forma:

No.	Nombre	Calidad
1	Juan Carlos Galvis Cadavid	Víctima directa
2	Ruth Adriana Portillo Díaz	Cónyuge
3	Jorge Francisco Galvis Uribe	Padre
4	Judith Cadavid Blanco	Madre
5	Juan Andrés Galvis Celis	Hijo
6	José Miguel Galvis Portillo	Hijo
7	Miguel Ángel Villada Cadavid	Hermano

No.	Nombre	Calidad
8	Pedro Luis Benavides Martínez	Víctima directa
9	David Esteban Benavides Perea	Hijo
10	Luis Antonio Benavides Zabala	Hijo
11	Anys Benavides Zabala	Hija
12	Wilder Andrés Salamanca Benavides	Nieto
13	Ana Cristina Benavides Zabala	Hija
14	Óscar Emilio Benavides Echeverría	Hijo de crianza
15	Osmalia Zabala Quintana	Cónyuge
16	Antonia María Martínez Gómez	Madre
17	Mercy Benavides Martínez	Hermana
18	Ana Erotida Menco Martínez	Hermana
19	Argemiro Barroso Martínez	Hermano
20	Eneida Esther Benavides Martínez	Hermana
21	Soreth Benavides Martínez	Hermana
22	Martha Beatriz Benavides Martínez	Hermana
23	Jorge Atilano Martínez Barroso	Hermano de crianza

La señora MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ adoptó como su hijo a su sobrino JORGE ATILANO MARTÍNEZ BARROSO, pues al mes de su nacimiento su madre falleció, por lo tanto, el señor JORGE ATILANO convivió con el señor PEDRO LUIS BENAVIDES desde su nacimiento haciendo las veces de su hermano

El señor PEDRO LUIS BENAVIDES adoptó, crio e influyó en la enseñanza desde su nacimiento, a ÓSCAR EMILIO BENAVIDES ECHEVERRÍA, cuyos padres habían fallecido cuando este tenía una temprana edad, de forma que el joven BENAVIDES reconoce al señor PEDRO como su padre de crianza, pues ha sido quien ha cubierto a través de los años sus necesidades básicas

No.	Nombre	Calidad
24	Néstor Emilio Correa Tapias	Víctima directa



No.	Nombre	Calidad
25	Nubia Lizeth Soler Agudelo	Cónyuge
26	Myriam María Tapia Amgurge	Madre
27	Néstor Emilio Correa	Padre
28	Néstor David Correa Soler	Hijo
29	Elian David Correa Álvarez	Hijo
30	Jeison Dayan Correa Pinto	Hijo
31	Danna Lucía Correa Mendoza	Hija
32	Emiliano Manuel Correa López	Hija
33	Miriamyulit Correa Soler	Hijo
34	Dairo Luis Correa tapia	Hermano
35	Luis Alberto Tapia Amburge	Hermano
36	Dayhan José Correa Tapia	Hermano
37	Yeison Javier Buelvas Tapias	Hermano
38	Jhan Carlos Correa Tapias	Hermano

Quienes han sufrido un mayor perjuicio son los afectados directos, pues su dolor además de haber existido durante cada uno de los instantes del cautiverio, subsiste incluso después de recobrar la libertad, pues no es ajeno para la sociedad que cuando una persona presa queda en libertad encuentra muchas dificultades para adaptarse nuevamente a ella y hasta en ocasiones, imposibilita la integración social. Lo anterior sin contar con los señalamientos de que han sido objeto, pues incluso luego de su injusta privación de la libertad, se les sigue viendo como delincuentes.

Como consecuencia de la privación de la libertad el teniente JUAN CARLOS GALVIS se vio privado de la posibilidad de ascender a capitán en 2010, pues cumplía con el tiempo mínimo de servicio para ese grado, la capacidad profesional, la aptitud psicofísica y el servicio en tropa, y en igual sentido se le niega la posibilidad de ascenso al grado de mayor en 2015, generando además de la frustración personal y profesional un desmejoramiento en sus condiciones económicas que conllevan los ascensos militares.

Igualmente, la privación de la libertad del teniente JUAN CARLOS GALVIS generó afectaciones físicas y psicológicas, constituyéndose en un daño a la salud, siendo calificado por Junta Médica Laboral 48315 del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Junta Médica Laboral de febrero de 2019 con la pérdida de la capacidad laboral del 91.2%, producto de problemas lumbares en la espalda, trastornos del sueño, daños en el sistema gastrointestinal por la alimentación carcelaria y la depresión por la detención injusta que generó 3 intentos de suicidio².

Los privados de la libertad durante el tiempo de reclusión, se vieron imposibilitados para compartir con sus familias en todos los ámbitos de la vida, no pudieron asistir a las celebraciones; fechas especiales y construir con sus grupos familiares lazos fraternales; inclusive hubo hijos que nacieron durante el tiempo de reclusión. En el caso particular del señor GALVIS CADAVID, debido a la privación injusta de la libertad se le vio castigado Adicionalmente con la pérdida de la patria potestad de su hijo DIEGO FERNANDO GALVIS.

Además de verse impedidos para continuar con su carrera militar y ser privados de convivir con sus familias tiempo de calidad, los detenidos se vieron sometidos al escarnio público, toda vez que múltiples medios de comunicación nacional e internacional publicaron la falsa noticia de que fueron implicados como asesinos y violadores de Derechos Humanos,

² Hospital Militar Central. Historia clínica. Anotación 24/01/2017 "Paciente que refiere diagnóstico de Depresión Mayor desde hace 9 años, Bruxismo, Dolores de Cabeza, problemas de sueño, dificultad para manejar problemas de estrés, 4 intentos de suicidio desde la prisión (2008, 2009, 2010, 2011). Actualmente en tratamiento con CPAP. Desde hace año y medio refiere Problemas de memoria (olvida lo que va a realizar).



atentando ahora contra otro de sus derechos fundamentales, el buen nombre. Muchas de esas noticias siguen activas a la fecha, a la vista del mundo entero a pesar de que existe una sentencia absolutoria ejecutoriada.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"2.1 DECLARESE que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son responsables solidaria, extracontractual y administrativamente del daño antijurídico padecido por los demandantes JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, RUTH ADRIANA PORTILLO DÍAZ, JORGE FRANCISCO GALVIS URIBE, JUDITH CADAVID BLANCO, JUAN ANDRÉS GALVIS CELIS, JOSÉ MIGUEL GALVIS PORTILLO y MIGUEL ÁNGEL VILLADA CADAVID, por la privación injusta de JUAN CARLOS GALVIS CADAVID.

2.2 DECLARESE que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son responsables solidaria, extracontractual y administrativamente del daño antijurídico padecido por los demandantes PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ, DAVID ESTEBAN BENAVIDES PEREA, LUIS ANTONIO BENAVIDES ZABALA, ANYS BENAVIDES ZABALA, WILDER ANDRÉS SALAMANCA BENAVIDES, ANA CRISTINA BENAVIDES ZABALA, ÓSCAR EMILIO BENAVIDES ECHEVERRÍA, OSMALIA ZABALA QUINTANA, ANTONIA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ, MERCY BENAVIDES MARTÍNEZ, ANA EROTIDA Menco MARTÍNEZ, ARGEMIRO BARROSO MARTÍNEZ, ENEIDA ESTHER BENAVIDES MARTÍNEZ, SORETH BENAVIDES, MARTHA BEATRIZ BENAVIDES MARTÍNEZ, JORGE ATILANO MARTÍNEZ BARROSO por la privación injusta de la libertad de PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ.

2.3 DECLARESE que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son responsables solidaria, extracontractual y administrativamente del daño antijurídico padecido por los demandantes NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS, NUBIA LIZETH SOLER AGUDELO, MYRIAM MARÍA TAPIA AMBURGE NÉSTOR EMILIO CORREA, NÉSTOR DAVID CORREA SOLER, ELIAN DAVID CORREA ÁLVAREZ, JEISON DAYAN CORREA PINTO, DANNA LUCÍA CORREA MENDOZA, EMILIANO MANUAL CORREA LÓPEZ, MIRIAMYULYT CORREA SOLER, DAIRO LUIS CORREA TAPIA, LUIS ALBERTO TAPIA AMGURGE, DAYHAN JOSÉ CORREA TAPIA, YEISON JAVIER BUELVAS TAPIAS JHAN CARLOS CORREA TAPIAS por la privación injusta de NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS.

2.4 CONDÉNESE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales pero la privación injusta de JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ, NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS, perjuicios relacionados en el acápite de perjuicios.

2.5 ORDÉNESE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 187, 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo."



4. LA DEFENSA

Las autoridades accionadas recorren el traslado de la siguiente forma:

4.1 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No contestó la demanda.

4.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Se pronuncia mediante apoderado. (archivo CONTESTACION DEMANDA JUAN CARLOS CADAVID.PDF)

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Este demandado solo tiene como ciertos los hechos referentes a las actuaciones de las autoridades judiciales que conocieron del proceso de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004 y conforme las pruebas pertinentes.

En consecuencia, a esta demandada no le constan los hechos enumerados en la demanda como quiera que comporten juicios de valor, aspectos subjetivos del actor y no circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar.

Los demás hechos tienen que ser materia de prueba.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone a las pretensiones señalando que fue la Fiscalía General de la Nación quien impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional mediante resolución de resolución de situación jurídica de los sindicados, pues dicha actuación se adelantó conforme el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, como se indica en la demanda.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.2.3.1 AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

El daño sufrido por los accionantes no deviene antijurídico, pues las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación en la fase instructiva del proceso penal, y los funcionarios judiciales en la etapa de juzgamiento, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y carentes de arbitrariedad, emitidas con las formalidades de ley, por lo que los funcionarios que intervinieron en el proceso penal actuaron conforme a derecho, dando estricta aplicación a las normas vigentes para la época y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias, por lo que de acuerdo con los criterios de la jurisprudencia unificada de las altas cortes, no se entienden configurados los presupuestos para tener estructurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad de los demandantes, si bien constituye un daño, este no se reputa como antijurídico, y por ende, fuente de responsabilidad respecto de las demandadas, lo que deviene en la ausencia de causa para demandar.

4.2.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA



Se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de este demandado en tanto el proceso se adelantó con arreglo a las previsiones de la Ley 600 de 2000, sistema penal de tendencia inquisitiva que contemplaba dos etapas claramente definidas:

- A. ETAPAS DE INVESTIGACIÓN. A cargo de la Fiscalía General de la Nación, comprende la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado con la definición de la situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación o en resolución de acusación.

Se tiene entonces que fue la misma Ley 600 de 2000 la que asignó en forma exclusiva en la Fiscalía General de la Nación la función de proferir las medidas de aseguramiento en la fase instructiva del proceso penal que bajo dicho procedimiento se adelantaba, sin que para dicho efecto mediase intervención de los jueces de la República, como es claro, ocurrió en la etapa de instrucción de la actuación penal seguida contra el demandante, dado que fue la Fiscalía, en ejercicio de las facultades que dicha normativa le otorgaba, quien unilateralmente le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

- B. ETAPA DE JUZGAMIENTO: A partir de esta fase se activa la competencia de los jueces penales e inicia con la audiencia preparatoria, continua con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia.

La Ley 600 de 2000 enuncia las autoridades que ejercen funciones de instrucción, correspondiendo a la Fiscalía General de la Nación, dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal, es decir, en el proceso al que resultó vinculado, el ente acusador, en ejercicio de sus funciones legales, adelantó la instrucción del delito investigado, en virtud de la cual, lo vinculó mediante indagatoria, resolvió su situación jurídica, impuso medida de aseguramiento y calificó el mérito del sumario con acusación.

Se insiste entonces en que la actuación de los jueces de la República en el marco del proceso conforme la Ley 600 de 2000, no puede ser tenida como causa primigenia, directa y eficiente de la privación de la libertad de los demandantes, de manera que no puede alegarse la existencia de un nexo causal a su cargo.

Fue entonces la Fiscalía General de la Nación quien impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, actuación en la que no medió intervención de los jueces penales.

4.2.3.3 LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juzgador debe declarar cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

En la demanda se indica que el título de imputación es la "supuesta" privación injusta de la libertad de que fueran objeto los demandantes, producto de su violación al proceso penal por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, de cuya etapa instructiva



conoció la Fiscalía General de la Nación; y en la etapa de juzgamiento al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha en primera instancia.

Resulta entonces pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran este título de imputación de responsabilidad y la jurisprudencia de las altas cortes, a fin de definir si a la Rama Judicial le asiste responsabilidad en este caso.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El daño antijurídico ha sido definido por el Consejo de Estado como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada de forma lícita o ilícita y que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

A su vez, la Ley 270 de 1996 regula la responsabilidad de funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, determinando tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Artículo 67)
- Privación injusta de la libertad (Artículo 68)
- Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (Artículo 69)

Se destaca que el proceso que dio origen a este proceso se desarrolló con apego a las previsiones de la Ley 600 de 2000, sistema penal de tendencia inquisitiva que contemplaba dos etapas claramente definidas:

- ETAPA DE INVESTIGACIÓN. A cargo de la Fiscalía General de la Nación. En vigencia de este régimen procesal la Fiscalía tenía de forma exclusiva la función de proferir medidas de aseguramiento en la fase instructiva del proceso penal, sin intervención de los jueces de la República, como en efecto ocurrió en la etapa de instrucción de la actuación penal seguida contra los demandantes, dado que fue el ente acusador, en ejercicio de las facultades que dicha normativa le otorgaba, imponiendo medida de aseguramiento mediante Resolución del 20 de septiembre de 2013.
- ETAPA DE JUZGAMIENTO. A cargo de los jueces de la República.

La audiencia de juzgamiento se agotó en varias sesiones, finalizando con sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2017, absolutoria del ahora demandante por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, sentencia que está soportada debidamente en las pruebas legal y oportunamente allegadas (en la época que fue dictado el fallo), las cuales, luego de ser valoradas mediante la sana crítica llevaron a la convicción al juzgador para proferir sentencia absolutoria.

Sobre la privación de la libertad ordenada por la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas por la Ley 600 de 2000, procede citar el siguiente aparte jurisprudencial³, mediante la cual se modifica y unifica la jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en

³ Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2018. Radicado 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947)



los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida, decisión en la cual se indicó sobre el particular:

"(...) la presunción de inocencia no es incompatible con la detención preventiva. Veamos: por un lado, la imposición de esta clase de medida busca asegurar la comparecencia del sindicado al proceso (como lo admite el ordenamiento jurídico)⁴ y, por otro lado, aquel principio sólo resulta desvirtuado una vez se agotan los trámites propios del proceso penal, mediante la decisión de declaratoria de responsabilidad en firme, pues, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable" (...)

(...) Entonces, como las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo -pues, según el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, "la detención preventiva no se reputa como pena"- puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, dado que esa presunción se mantiene intacta mientras a la persona investigada "no se le haya declarado judicialmente culpable" (art. 29 C.P.), esto es, "mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" (Convención Americana sobre Derechos Humanos) o, lo que es lo mismo, "mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"⁵, a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma temporal, tal como lo prevén la Constitución (art. 283) y la ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal) (...)

(...) No obstante, es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción. (...)"

Se hace necesario recordar que la Cláusula General de la Responsabilidad Patrimonial del Estado exige la demostración de que el daño es antijurídico, a la luz de los estándares constitucionales, legales o convencionales que permiten la restricción excepcional de la privación de la libertad.

En sentencia⁶ de unificación del Consejo de Estado, frente a la antijuridicidad del daño se indicó:

"(...) aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de

⁴ Artículo 250 de la Constitución, artículo 355 de la Ley 600 de 2000 y numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004

⁵ Declaración Universal de derechos Humanos, artículo 11.

⁶ Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947),



aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, se mostró como antijurídico, toda vez que en lo injusto de ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, puede suceder que el caudal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, per se, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico. (...)

(...) En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño."

No basta entonces simplemente probar que se produjo la privación de la libertad y una decisión posterior favorable al procesado, pues reducir el análisis de la responsabilidad a dicha verificación abriría las puertas para que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase de forma subjetiva, que su detención es injusta, procedería de forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado.

Así, una eventual declaración de responsabilidad estatal con ocasión de la administración de justicia debe tener siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se produjo la detención, tal como lo reconoce la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996, a efecto de determinar, si a la luz del Artículo 90 de la Carta Política, el daño que se alega resultado de la privación de la libertad es o no antijurídico.

De otra parte, respecto de la privación de la libertad de un procesado, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha enseñado de tiempo atrás que:

"(...) La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. (...)"

Esta postura ha sido reiterada y recogida en sentencia de unificación, señalando que la privación de la libertad de una persona que posteriormente es dejada en libertad no constituye daño antijurídico, si contra ella mediaron indicios de responsabilidad, como se indica en sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, así:

"(...) Ahora, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados artículos 388 del Decreto 2700

⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 25 de julio de 1994. Consejero Ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 8666.162



de 1991, 356 de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308 del Código de Procedimiento Penal hoy vigente (...)"

No puede tratarse de cualquier clase de indicio, sino que deben ser suficientes para llevar al funcionario a la convicción de que es procedente la privación de la libertad, siempre que en el caso concreto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para la adopción de esta medida, tal y como se observa aconteció en el presente medio de control, donde la Fiscalía impuso medida de aseguramiento al demandante, con base en los elementos probatorios recaudados durante la investigación preliminar y la etapa instructiva, decisión que fue válida y legítimamente emitida, en ejercicio de las competencias funcionales otorgadas en el sistema penal inquisitivo a la Fiscalía, con fundamento en el análisis fáctico, probatorio y jurídico pertinente, con respeto de las garantías fundamentales del procesado, por lo que no puede predicarse de las mismas arbitrariedad o exceso que permitan considerar como injusta la privación de la libertad.

Puede afirmarse entonces que el acto a través del cual se restringió preventivamente la libertad de los ahora demandantes por parte de la Fiscalía, fue en todo legal y proporcional, condición que debe analizarse a la luz de la sentencia de unificación SU-072 de 2018, en la cual la Corte Constitucional, ratifica que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución de un procesado privado de la libertad, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede precedente constitucional fijado por la Sala Plena -con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996, razón por la cual, la conducta de la víctima, entre otros aspectos, debe valorarse, en tanto tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado.

Así, no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad del ahora demandante, si bien constituyó un daño, éste no resulta jurídico y por lo tanto tampoco fuente de responsabilidad para las demandadas, por lo que en dicha medida se carece de causa para demandar, se configura la denominada ausencia de causa petendi, en razón a que la decisión que restringió la libertad fue legítimamente expedida al cumplirse todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permiten.

Debe que el derecho a la libertad no es absoluto, las medidas a través de las cuales se puede restringir su ejercicio, son también de orden constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual, las personas pueden ser detenidas o arrestadas como consecuencia de orden escrita de juez competente, expedida con las formalidades legales y por motivo previamente señalado en la ley, así las decisiones privativas de la libertad proferidas con observancia del marco normativo vigente no pueden reputarse como constitutivas de daño antijurídico a la luz de la jurisprudencia de las altas cortes.

Como lo entiende el Consejo de Estado en su sentencia de unificación, podría no ser admisible, ni justo con el Estado -que también reclama justicia para sí- que se le obligará a indemnizar a quien ha sido objeto de medida privativa de la libertad, cuando para la expedición de esta, sean satisfechos los requisitos de ley, ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando el investigador si está pero sobre dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponde al estado para



privar provisionalmente de la libertad a una persona, mal puede imponer una condena en contra de este último.

Dado entonces que la jurisprudencia de las altas cortes ha sido congruente en que la privación de la libertad sólo deviene injusta cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, solamente en esos casos deviene el daño en antijurídico, de forma que no puede calificarse como tal, la restricción de la libertad que se acompase con los presupuestos constitucionales y legales que la regulan. De Allí que el análisis a adelantar para efectos de determinar la responsabilidad estatal por privación de la libertad deba orientarse bajo los estándares del régimen subjetivo o de Falla del servicio.

Sobre la antijuridicidad del daño con ocasión de la privación de la libertad, ha dicho el Consejo de Estado⁸ lo siguiente, unificando criterios en el sentido de orientar a los jueces administrativos respecto de la valoración de dicho aspecto a la luz del Artículo 90 de la Constitución Política:

"...en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello..."

A este respecto precisó en su parte considerativa la precitada sentencia:

*"(...) Entonces, con el ánimo de rescatar las bases de la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, fuerza exigir la demostración de que el daño (la detención) cuya reparación se persigue en estos casos y en el que, por supuesto, se fincan las pretensiones de la respectiva acción jurisdiccional, resultó antijurídico, consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad.
(...)"*

En punto a lo anterior, aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, se mostró como antijurídico, toda vez que en lo injusto de ella radica la reclamación del administrado (...)"

Y concluyó:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho

⁸ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de agosto de 2018. Radicado 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947), C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



no existió, que el sindicato no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño. (...)" (Negrillas propias)

Se tiene entonces que atendiendo los criterios unificados de las altas cortes, este caso no están dados los presupuestos para considerar que la privación de la libertad impuesta al demandante es injusta, pues no fue consecuencia de una actuación o de decisiones arbitrarias, injustificadas e irrazonables que transgredieron los procedimientos impuestos por el legislador, así, la decisión adoptada por la Fiscalía sea con paso con los presupuestos constitucionales y legales que la regulan, de forma que el daño no resulta en antijurídico, y por ende no puede ser fuente de responsabilidad del demandado.

Es claro que la privación de la libertad impuesta por autoridades judiciales sólo puede calificarse como injusta y el daño como antijurídico, cuando las decisiones a través de las cuales se determine su restricción sean abiertamente transgresoras de las normas convencionales, constitucionales y legales que autorizan tal medida. Ello en cualquiera de los eventos en los que se haya privado de la libertad y luego sobrevenga la absolución o desvinculación del procesado por cualquier causa, incluso cuando se encuentra que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, la conducta es atípica, o en aplicación del principio in dubio pro reo.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de las altas cortes es uniforme en el sentido de considerar, que, en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta, y en consecuencia antijurídica, cuando desconoce los presupuestos y procedimientos en que debe fundarse, análisis en el cual también debe mediar la evaluación de si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Por las anteriores razones, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar frente a este demandado.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2020/01/27
Audiencia inicial	2021/09/21
Audiencia de pruebas	2021/10/08
Al Despacho para fallo	2021/10/29

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Los acápites del alegato de conclusión de la parte demandante se resumen a continuación:

6.1.1 SÍNTESIS DEL LITIGIO

Se resumen los fundamentos de la demanda y de la defensa dada por la Rama Judicial al no haber contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

6.1.2 REQUISITOS PROCESALES

La parte actora se reitera en los requisitos procesales correspondientes a:

- Legitimación en la causa por activa
- Legitimación en la causa por pasiva
- Caducidad
- Acumulación de pretensiones

6.1.3 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Frente a los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, se pronuncia la parte actora de la siguiente forma:

A. OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO

Está probado y no existe controversia en cuanto a que los demandantes fueron vinculados al proceso penal como acusados del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, en el que fue impuesta medida de aseguramiento por la Fiscalía 32 Especializada de Barranquilla

B. EL DAÑO

El teniente JUAN CARLOS GALVIS CADAVID estuvo privado de la libertad 9 años, 1 mes y 4 días, como lo certificó el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública EJEPO, quien indicó que el teniente Galvis "registró" privación de la libertad en este establecimiento penal por orden de la Fiscalía 32 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Barranquilla, desde el 14 de abril de 2008 al 18 de mayo de 2017.

Como consecuencia del proceso penal, el soldado profesional PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ, estuvo privado de la libertad 8 años, 9 meses y 28 días, así como lo certificó el 27 de mayo de 2019 el director del Establecimiento de Reclusión Militar del Grupo Mecanizado No. 2 "Cr Juan José Rondón", quien indicó que el soldado BENAVIDES "se encontraba privado de la libertad entre el lapso



del 17 de abril del 2008 en cumplimiento a la boleta de encarcelamiento de oficio No. DH-32No. 0298, hasta el 15 de febrero del 2017 mediante boleta de libertad No. 002 ordenada por el juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha - La Guajira, donde se concede la libertad absoluta al referido."

En igual sentido el soldado profesional NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIA, estuvo privado de la libertad 8 años, 9 meses y 28 días, como lo certificara el Director del Establecimiento de Reclusión Militar del Grupo Mecanizado No. 2 "Cr Juan José Rondón" el 27 de mayo de 2019, quien indicó que el soldado Correa "se encontraba privado de la libertad entre el lapso del 17 de abril del 2008 en cumplimiento a la boleta de encarcelamiento de oficio No. DH-32No. 0298, hasta el 15 de febrero del 2017 mediante boleta de libertad No. 001 ordenada por el juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha- La Guajira, donde se concede la libertad absoluta al referido."

La privación injusta de la libertad de los demandantes causó un perjuicio moral a los integrantes de su núcleo familiar, parentesco que se encuentra acreditado con los registros civiles aportados con la demanda y que en aplicación de la sentencia de unificación se deben aplicar los topes máximos fijados, debiendo analizar el fallador que el tiempo de privación fue excesivo irracionalmente por ello debe aplicarse la excepción allí contenida.

Adicionalmente, se causó a las víctimas directas el daño al buen nombre, daño con la divulgación de sus nombres en los diferentes medios de comunicación; el derecho a la familia por el tiempo que perdieron con sus familias por la privación de 9 años.

Y específicamente JUAN CARLOS GALVIS sufrió daño a la salud y pérdida de la capacidad laboral, probado con las juntas médicas, pérdida que se deberá tasar de acuerdo con la sentencia de unificación, igualmente los perjuicios materiales por la imposibilidad de ascenso en su carrera por la privación injusta y el gasto de los honorarios del profesional del derecho que los representó en el proceso penal, perjuicios debidamente desarrollados en la demanda.

C. NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

De la sentencia absoluta proferida el 26 de enero de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, seguido contra JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, destaca los siguientes acápites que denotan la conducta negligente de la Fiscalía:

"Cuando se hace el despliegue de los tres equipos, contrario a lo que ha venido sosteniendo el órgano persecutor penal, y miembros de la comunidad de ese asentamiento indígena, el ST Galvis Cadavid hace la proclama "alto, somos del Ejército Nacional (sic)" los que se encontraban en esa ranchería optan por accionar sus armas en contra del personal militar que los abordaba, y a la vez emprendían la huida para no ser capturados ni sus armas decomisadas; cosa que como apenas lógico y razonable, los que poseían las armas de manera legítima por su condición de militares del Ejército Nacional, que actuaban en desarrollo de una operación legítima, contrarrestaron el ataque accionando algunos de ellos sus armas de dotación hacia el fuego enemigo..."

(...)



"sea lo primero indicar que si había personal portando armas de fuego de largo alcance en esa ranchería llamada Wasimal"
(...)

"no encuentra este despacho razón para que la fiscalía haya seleccionado a esas tres personas como las probables causantes de la muerte de quienes aquí se relacionan como víctimas del delito de homicidio; porque eso fue lo que hizo, una selección, cuando en realidad otros tantos del grupo Gaula como del DAS también accionaron sus armas de dotación oficial del calibre 5.56mm así como del calibre 9mm"
(...)

"encontramos que el operativo o procedimiento a desarrollar en la ranchería wasimal, jurisdicción del municipio de Albania Guajira no fue, como se ha querido hacer ver, por solicitud del grupo GAULA-Ejército de la guajira. Sino que este servía de apoyo a la comisión que llevaría a cabo dicho procedimiento, por solicitud que hicieran los detectives del DAS seccional Fonseca..."
(...)

"Recuérdese que se iba en busca de personas que portaban armas de fuego de largo alcance. Esto nos lleva a establecer que lo que se buscaba no era cosa distinta que la realización de los fines establecidos para la fuerza pública en la constitución política, toda vez que la actuación del grupo GAULA no era contraria a la función constitucional de las fuerzas militares, porque nunca se rompió el nexo funcional de los agentes GAULA y DAS con el servicio"
(...)

"Es por lo que se puede considerar que no se trató de un actuar desproporcionado, arbitrario e injusto asumido y coonestado por los tres servidores acusados, ya que el actuar de ellos no fue en contravía de sus deberes funcionales ni para construir una sustancial violación a un derecho fundamental y absoluto como lo es la vida de las personas; por lo que no se considera como reprochable ese proceder de los acusados en este caso, al no haber actuado ellos de manera dolosa."
(...)

"Para el despacho del estudio crítico y en conjunto del material probatorio allegado a la encuesta procesal, se encuentra que los tres procesados a los que nos hemos venido refiriendo, actuaron con pleno conocimiento de sus deberes como miembros del grupo GAULA del Ejército Nacional, entre ellos el respeto debido a las normas de los derechos humanos, así como de los límites que en general se les impone para el uso de las armas, deberes que conocían por su formación y trayectoria como miembros de la fuerza pública..."

La conducta de la Fiscalía constituye el nexo causal del hecho dañoso que supone la privación de la libertad por las siguientes razones:

En auto de la Fiscalía 32 Especializada de la UNDH y DIH que resuelve la situación jurídica de los imputados, se les impuso detención preventiva por ser presuntos coautores responsables de las conductas punibles de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo argumentando que estos tres militares fueron los que causaron la muerte a JAVIER PUSHAINA, GASPAR CAMBAR y LUIS FINCE de manera indiscriminada y desproporcionada, alegando la Fiscalía que el día de los



hechos no se presentó enfrentamiento, que las personas fallecidas y otros miembros de la comunidad no estaban armadas, y todo ello se materializó en una aparente ejecución extrajudicial, poniendo en entredicho la legalidad de la investigación que estaba a cargo del DAS, autorizada por el Fiscal.

Desconoció las declaraciones de todos los militares, miembros del DAS, del CTI, del Ministerio Público y del Fiscal.

La Fiscalía afirma en este auto y en el escrito de acusación que los militares recrearon la escena de un operativo militar, ejecutando personas que no estaban armadas, que no había algún miembro de la comunidad con armas y munición, por lo que no hubo enfrentamiento, concluyendo que fueron los miembros del Gaula los que las plantaron al lado de los occisos.

La Fiscalía incurrió en error grave y su decisión de imposición de medida de aseguramiento fue injusta, porque para el momento de tomar la decisión no contaba con elementos de prueba que pudieran considerar la posibilidad, probabilidad o menos certeza de que la conducta ejercida por los investigados tipificara el delito de homicidio, sino que, por el contrario, estaba probado que su actuar fue obrando en estricto cumplimiento de un deber legal (Artículo 32 del Código Penal – Ausencia de Responsabilidad).

El primer error de la Fiscalía es desconocer la investigación realizada por miembros del DAS, en cabeza de los detectives Julio Tocora y Sergio de la Rosa que en labores de inteligencia tenían conocimiento de la presencia de personas armadas en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Que la orden de allanamiento fue autorizada por el fiscal JORGE ALBERTO SANÍN RAMÍREZ, de la Fiscalía 004 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Maicao, quien solicitó el apoyo de miembros del Gaula para su acompañamiento, probándose con esto que los miembros del Ejército no conocían la zona hacia donde se dirigían, como para organizar la escena premeditada que quiso hacer ver la Fiscalía.

Que, al llegar al lugar de los hechos, si había personas armadas, así lo manifestaron todos los miembros del Gaula que declararon, además de los detectives del DAS y los mismos miembros de la comunidad, pero la fiscal sin razón y de forma subjetiva alega que no había personas armadas.

Al momento en que los miembros del Ejército se presentan y lanzan la proclama, recibieron disparos por parte de las personas de la comunidad hacia donde se encontraban los miembros del Ejército, del DAS, del CTI, de la Fiscalía y la Personera, porque así lo manifestaron todos, quienes tajantemente afirmaron que sentían como las balas pasaban por los árboles, y la fiscal nuevamente desconoce sin razón esta situación y reitera que no había personas armadas y que mucho menos se disparó hacia las personas de la diligencia.

Afirma la Fiscal que las armas halladas en las rancherías y en los cuerpos de los occisos fueron plantadas por los miembros del Ejército investigados, suposición carente de soporte fáctico.

No se entiende por qué si todos los miembros del Gaula, del Das y del CTI dispararon armas, solamente se investigó y se vinculó al teniente Galvis y a los soldados Benavides y Correa. La Fiscal nunca fundamentó el motivo de la selección aleatoria de estas tres personas.



El desconocimiento absoluto de las declaraciones de la funcionaria del Ministerio Público quien previamente a la imposición de la medida de detención declaró:

"La hermana de uno de los occisos de Gaspartio ella hablaba español, ella me dijo a mi que las personas que estaban en la ranchería dispararon contra el ejército porque ellos tenían unos enemigos que creo que fue el año pasado de que habían ingresado también a una ranchería de unos familiares uniformados como el ejército y habían matado a varios familiares de ellos y que por eso las personas que estaban ahí habían disparado, eso me dijo al (sic) muchacha..."⁹

Y en el mismo sentido el Fiscal manifestó:

"Inmediatamente se escucharon los disparos de uno y otro lado, algunos de ellos a la distancia, es decir como de personas que se alejaban del lugar."

"Por otro lado, con algunos intervalos de tiempo, se escuchaban disparos a la distancia causados posiblemente por las personas que se dieron a la huida y los militares los seguían."

"En ningún momento observe extralimitación de ninguno de los funcionarios del Ejército Nacional o de cualquier otra entidad de las que participan en el operativo pues en caso contrario hubiera actuado inmediatamente y reportado esta irregularidad ante la autoridad competente ya que era como fiscal la persona responsable de la diligencia"¹⁰

Todo lo anterior indica que la Fiscal 32 Especializada no tenía razones para interpretar la ejecución y homicidio que alega, violando claramente la normatividad que lo regula, para poder tomar la decisión de detención ordenada, desconociendo absolutamente la normatividad penal que se reglamenta de la siguiente forma:

"Ley 600 del 2000. Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad."

De acuerdo con esta normatividad, la Fiscalía no motivó la decisión ni explicó cuáles fueron los dos indicios graves de responsabilidad.

Estaban probadas las causales de ausencia de responsabilidad y la Fiscal al no encontrar probadas, debió argumentar su decisión, pero no lo hizo.

Además, trasgrede el Artículo 322 de la Ley 600 de 2000, que dispone:

⁹ Carpeta C003 folio 396 del expediente o página 159 del Pdf.

¹⁰ Carpeta C003 folio 550 del expediente o página 127 del Pdf.



"Finalidades. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible."

Requisito formal e indispensable la individualización e identificación del auto del delito alegado, y como ya se ha demostrado, la Fiscalía hizo una selección aleatoria de 3 de las 19 personas que dispararon el día de los hechos, alegando una mera posibilidad sin soporte de que los miembros del Ejército en su desarrollo legal como militares fueron los que impactaron a los occisos.

D. ANÁLISIS DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La conducta de los demandantes no constituye culpa grave o dolo civil, por ello no dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Además, se interpusieron los recursos contra la decisión por considerarse injusta para que la misma fuera considerada en segunda instancia como lo estipula el Artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

6.1.4 CONCLUSIÓN

Las conclusiones a las que llega la parte actora son las siguientes:

- La privación injusta generó un daño antijurídico en los demandantes que no estaban en el deber de soportar; por lo que se imputa responsabilidad con fundamento en el Artículo 90 de la Constitución Política.
- La Fiscalía 32 Especializada UNDH y DIH trasgredió lo consagrado en el Artículo 356 de la Ley 600 de 2000 por imponer medida de detención sin tener, señalar y fundamentar los dos indicios graves que exige la ley.
- La Fiscalía 32 Especializada UNDH y DIH omitió lo dispuesto en el mismo Artículo 356 de la Ley 600 de 2000, ya que los investigados actuaron conforme a la Causal 3 de ausencia de responsabilidad dispuesta en el Artículo 32 del mismo Código, porque obraron en estricto cumplimiento de un deber legal.
- La Fiscalía 32 Especializada UNDH y DIH omitió identificar plenamente los autores o partícipes de la conducta alegada, al señalar como posibles autores solamente a Juan Carlos Galvis Cadavid, Pedro Luis Benavides Martínez y Néstor Emilio Correa Tapias, cuando quedó demostrado que 19 personas accionaron las armas en el enfrentamiento, omitiendo lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Penal.
- Para el momento de resolver la situación jurídica la Fiscalía contaba con todos los elementos de prueba que comprobaban que los investigados actuaron en un deber legal como miembros del Ejército Nacional en un enfrentamiento armado que está plenamente probado y que sin argumento el ente acusador omitió.
- Omitió e interpretó erradamente el material probatorio, descartando las declaraciones de los miembros de 4 diferentes entidades estatales que gozan de plena validez, como lo son el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, el DAS y el Gaula del Ejército Nacional.
- La Fiscalía 32 Especializada sabía que las personas de la comunidad sí tenían armas de fuego, porque además así lo afirmaron la personera, el DAS y la Fiscalía Local, que fueron quienes hicieron la incautación de estas en la ranchería, los



miembros de la comunidad también lo aceptaron en sus declaraciones, confesando que sí estaban armados.

- Coherentemente con las razones de responsabilidad de la Fiscalía aquí mencionadas, se expidió sentencia por parte del juez de conocimiento, en donde se destacó la irresponsable investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- Considera la parte actora que, así como se exige al investigado interponer los recursos a fin de demostrar que el proceso no se dio por culpa exclusiva de la víctima, también debe interpretarse que la Fiscalía tenía certeza de la comisión del delito, debiendo interponer apelación contra la sentencia absolutoria, lo cual no hizo.
- La responsabilidad de la Rama Judicial se da por el injustificado retardo de 5 años para tomar una decisión de fondo, lo que ocasionó el tiempo excesivo de privación de las víctimas.

6.1.5 JURISPRUDENCIA

En sentencia C-774 de 2001 la Corte Constitucional dijo sobre la duración de la detención preventiva lo siguiente:

"Los artículos 406, 407 y 409 del Decreto 2700 de 1991 y los artículos 361 y 362 de la Ley 600 de 2000, se establecen las figuras del cómputo de la detención preventiva, la suspensión de la detención preventiva y la detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio fueron demandados por su conexidad con la detención preventiva sin que el actor formule frente a ellos cargos específicos distintos. Por tal razón la Corte declarará su constitucionalidad, en los términos en los que la misma se declara para las demás disposiciones que configuran la institución de la detención preventiva. Estima la Corte, sin embargo, que es necesario precisar que en relación con el cómputo de la detención preventiva (artículo 406 del Decreto 2700 de 1991 y artículo 361 de la ley 600 de 2000), es un deber ineludible de las autoridades judiciales en cada caso, evitar que la medida se prolongue más allá de un lapso razonable.

Por ello, aunque la norma es constitucional, se debe insistir en que la finalidad de la detención no es remplazar el término de la pena, y que la posibilidad del cómputo previsto en la ley, no genera el poder para la autoridad judicial de disponer de la libertad del sindicado hasta que se cumpla el tiempo que dura la pena, ya que de admitirse esa circunstancia, se vulneraría flagrantemente la presunción de inocencia y el debido proceso, ya que se cumpliría anticipadamente una sanción sin haberse declarado judicialmente la culpabilidad del sindicado.

Bajo estas consideraciones resulta pertinente reconocer la procedencia de las causales de libertad provisional, mediante las cuales se restringe en el tiempo la duración de la detención preventiva (numerales 4 y 5 del artículo 415 del decreto 2700 de 1991, y numerales 4 y 5 del artículo 365 de la ley 600 de 2000), cuyos parámetros de aplicación se encuentran estrictamente delimitados por ley. Surge entonces el derecho a obtener libertad provisional cuando: "vencido el término de ciento veinte días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción", y "cuando hayan transcurrido más de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública o se hubiere vencido el término para presentar alegatos de conclusión en el juicio", estas normas permiten delimitar la duración de la



detención cumpliendo cabalmente el mandato constitucional de la presunción de inocencia, de tal manera que la detención no se convierta en un anticipado de la pena. No obstante, las citadas disposiciones encuentran un vacío legislativo consistente en que no existe un límite temporal para obtener la libertad provisional en dos eventos: el primero, en cuanto al término de detención que existe entre la calificación del mérito de la instrucción y la ejecutoria de la resolución de acusación, y el segundo, consistente en el tiempo de detención que existe entre la celebración de la audiencia de juzgamiento y la sentencia definitiva.”

6.1.6 SOLICITUD

La parte actora solicita se concedan las pretensiones.

6.2 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los acápites del alegato de conclusión de este demandado son los siguientes:

6.2.1 AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Esta demandada en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 250 de la Constitución Política, inició la investigación en contra de FELIPE ANDRÉS GÓMEZ (sic), con fundamento en las pruebas legalmente aportadas y valoradas en su momento por la Fiscalía de conocimiento.

Esta competencia legal y constitucionalmente atribuida a la Fiscalía constituye la expresión de la función jurisdiccional del Estado y fue precisamente en ejercicio de esta que la Fiscalía de conocimiento adelantó la investigación por el delito de homicidio tentado agravado en conexidad con el tipo objetivo de secuestro agravado (sic).

Ahora bien, de la conducta de la Fiscalía no se denota una falla del servicio al momento de imponer la medida de aseguramiento, pues como se observa en la resolución de situación jurídica, el ente investigador contaba con un amplio caudal probatorio en ese momento procesal.

Además, para imponer la medida de aseguramiento, se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta punible denunciada y la necesidad de garantizar la comparecencia al proceso.

Así, al momento de resolver la situación jurídica, de conformidad con las pruebas recaudadas, la Fiscalía contaba por lo menos con dos indicios graves de responsabilidad y atendiendo el delito investigado, era necesaria la imposición de la medida de aseguramiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-805 del 1 de octubre de 2002 señaló:

"El criterio de convicción acerca de la probabilidad de que el procesado sea el autor de la conducta punible investigada. Así, en principio y por regla general, para que las decisiones del fiscal sobre medidas de aseguramiento se basen en motivos fundados, deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados, que la persona es responsable, es decir, que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable.

Por ello, el grado de convicción requerido se encuentra entre lo meramente plausible y la certeza para condenar... Por ello, el parámetro establecido en el artículo 356 de



la Ley 600 de 2000 ha de ser tenido en cuenta para determinar cuál es el estándar probatorio material suficiente para que se cumpla el requisito constitucional de que la medida de aseguramiento, por ejemplo, haya sido dictada por "motivos fundados". Son cuatro los requisitos que señalan la existencia de motivos fundados para asegurar: 1. Que se trate de indicios; 2. Que sean por lo menos dos indicios; 3. Que sean graves; 4. Que indiquen responsabilidad, es decir, que indiquen que la conducta fue típica, antijurídica y culpable. Estos indicios deben basarse en pruebas legalmente producidas dentro del proceso."

En este orden de ideas, el 1 de junio de 2010 (sic) la Fiscalía al resolver la situación jurídica del ahora demandante decretó la medida de aseguramiento de detención preventiva, atendiendo al acervo probatorio recaudado para ese momento.

Se contaba con el Informe del CTI coadyuvado por el Instituto Agustín Codazzi sobre la inexistencia del predio que había adquirido por el Municipio en septiembre de 2006, no existía al momento de realizar la compra, no había certeza del título de propiedad del inmueble (sic).

Ahora bien, aun cuando el Tribunal Superior en sentencia de segunda instancia señala que el bien existía jurídica y materialmente, también manifestó la existencia de la división material del bien efectuada por diferentes campesinos de la región (sic).

Teniendo en cuenta estos elementos probatorios y la calidad de soldado que ostentaban para la época de los hechos los señores JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS el ente investigador tenía que imponer las medidas de aseguramiento.

Lo anterior, como quiera que, fueron los testigos presenciales de lo ocurrido en la ranchería quienes con sus señalamientos indicaban que los ahora demandantes fueron quienes accionaron sus armas de dotación y cometieron los homicidios.

No obstante, si bien se profiere una sentencia absolutoria, ésta se origina por el material probatorio aportado en las etapas siguientes al proceso, pero se reitera, al momento de imponerse las medidas de aseguramiento, se contaba con los indicios para que esta prosperara.

La Fiscalía encontró reunidas las exigencias legales previstas por el Artículo 356 de la Ley 600 de 2000, para resolver situación jurídica e imponer medida de aseguramiento a los demandantes como presuntos autores del delito de homicidio. Los indicios graves bajo los cuales se basó el ente acusador obedecieron a las mismas actuaciones de los ahora demandantes, y de quienes los señalaron como autores del delito de homicidio.

Por todo lo anterior y atendiendo la gravedad de la conducta punible endilgada, la fiscalía ordenó la detención preventiva.

De lo anterior se deduce que las actuaciones y medidas adoptadas por la demandada se realizaron de forma razonable, ponderada y proporcional, bajo el amparo de la Constitución Política y de la Ley, por lo que no puede considerarse injusta la privación, como tampoco puede alegarse un defectuoso funcionamiento de la Administración, pues con los indicios encontrados, era deber funcional de la Fiscalía iniciar una instrucción penal siguiendo las ritualidades propias del juicio que le eran exigibles.



DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PRESUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

a. DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

En los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño, el cual debe ser antijurídico. La noción de antijuridicidad del daño, que no se encuentra ni en la Constitución ni en la ley, ha sido definido por la jurisprudencia como aquel provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar¹¹.

El Artículo 336 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, establece que cuando el delito investigado es de aquellos en los que es obligatorio resolver situación jurídica, el fiscal puede prescindir de la citación a rendir indagatoria y librar orden de captura.

A su vez, el Artículo 354 dispone que en los delitos en los que sea procedente la medida de aseguramiento, debe resolverse situación jurídica, es decir, en aquellos en los que se verificaran las condiciones del Artículo 357, esto es, que tuvieran una pena igual o superior a 4 años de prisión.

Así, el daño alegado por la parte actora no es antijurídico, pues corresponde a una carga que estaba en el deber jurídico de soportar, pues si bien se pudo generar un daño con el proceso penal adelantado, ha quedado demostrado que su actuar generó la investigación penal en interés, es decir, que el daño es consecuencia de su propio actuar.

Por lo tanto, no se evidencia falla del servicio o error judicial o una detención arbitraria, pues la Fiscalía vinculó al demandante a proceso penal, frente a lo cual tenía la obligación de investigar y desvirtuar los señalamientos en contra, en cuyo caso no sea afecto a la presunción de inocencia, ni el debido proceso ni alguna otra garantía constitucional.

Atendiendo los parámetros de gradualidad y progresividad dentro de la investigación penal, se destaca que para proferir medida de aseguramiento no era necesaria la existencia de plena prueba sobre la responsabilidad penal del procesado, pues ese grado de convicción solo es exigido para proferir sentencia condenatoria.

Cabe resaltar que en sentencia C-037 de 1996 se precisa lo siguiente:

"...el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".

Argumento reiterado en Sentencia SU 072 de 2018 en la que se expuso:

"(...) La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 DE 1996,

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 2 de febrero de 1984, Rad. 2744, del 27 de junio de 1991, Rad. 6454 y del 6 de junio de 2007, Rad. 16460



cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política...

Concluye la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia – aplicación del principio INDUBIO PRO REO-, el estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la Sentencia C-037 de 1996(...)

Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del pasado 15 de agosto de 2018, modificó y unificó los criterios en materia de privación injusta de la libertad, imponiendo al juez administrativo entre otras la obligación de verificar:

"1. Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no a la luz del artículo 90 de la Constitución Política." arbitraria. Si ello no fueses así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del estado, que es el común de todos los asociados. ..."
(...)

"...una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".

Se resalta en el régimen de la Ley 600 de 2000, los parámetros de gradualidad y progresividad de las pruebas en las distintas fases del proceso penal, frente a la adopción de las medidas que puedan afectar la libertad de las personas, lo anterior, bajo los principios de la libre apreciación de las pruebas, acorde con las reglas de la sana crítica, la dos instancias, y la autonomía e independencia judicial que consagra el Artículo 28 de la Carta Política.

6.2.2 PETICIÓN

Este demandado reitera la solicitud de que se denieguen las pretensiones de la demanda.

6.3 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Se abstuvo de alegar de conclusión.



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta los ciudadanos JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS, por parte de la Fiscalía General de la Nación, dio lugar a la ocurrencia de un daño antijurídico, toda vez que fueron absueltos dentro del proceso penal que se les seguía por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo.

La Nación - Fiscalía General de la Nación al momento de alegar de conclusión indica que no hay lugar a su declaratoria de responsabilidad toda vez que se cumplió con los requisitos de prueba exigidos para la imposición de la medida de aseguramiento, consistentes en por lo menos indicios graves, y dada la gravedad de los hechos que dieron lugar al proceso penal.

La Nación – Rama Judicial, sostuvo por su parte que no le es imputable un daño antijurídico en tanto no le correspondía en el régimen propio de la Ley 600 de 2000 la imposición de medidas de aseguramiento, al tiempo que las decisiones proferidas al interior del proceso penal estuvieron debidamente sustentadas en la prueba disponible y conformes con el ordenamiento jurídico.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en establecer si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de la privación de la libertad que en virtud de medida de aseguramiento cobijó a los ciudadanos JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS, en virtud de hechos ocurridos el 21 de enero de 2006 en el Departamento de la Guajira a la altura de la Ranchería Wasimal del Municipio de Albania.

Específicamente, debe analizarse si se configura la privación injusta de la libertad de los entonces sindicados, bajo el régimen procedimental penal previsto en la Ley 600 de 2000,

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."



La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.4 JURISPRUDENCIA UNIFICADA

Sobre el tema de la privación injusta de la libertad existe jurisprudencia unificada de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y que debe ser tenida en cuenta para la resolución de esta clase de asuntos.

La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia sobre el tema mediante providencia del 18 de julio de 2019, proferida dentro del radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572). Actor. Orlando Correa Salazar y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación. Acción de reparación directa.

De lo consignado en esa providencia y relativo con al nexo causal, procede destacar los siguientes apartes:

"Se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996 (...) El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. (...) Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios (...) la Sala consideró en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad era absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último quedaba libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, se configuraba un evento de detención injusta y, por tanto, procedía la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado. (...) bastaba con que se presentara una privación de la libertad y que el proceso penal no culminara en condena, cualquiera que fuera la razón, para que quien la sufría recibiera una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se encontrara ajustada a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de la privación de la libertad fuera antijurídico o no y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición. (...) en sentencia del 15 de agosto de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó dicha posición y dispuso que, en esos casos, esto es, en aquellos en los que el juez penal o el órgano investigador levante la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encuentre que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño. La Sala indicó que, para tal fin, se torna imprescindible para el juez verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación el daño alegado, por haber



actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. (...) acudió al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 que dispone que el daño "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto, en tal evento, se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

(...)

Vistas así las cosas, para la Sala es claro que la actuación de la Fiscalía General de la Nación determinó que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor ORLANDO CORREA SALAZAR se tornara injusta, pues tenía la obligación de verificar que fueran satisfechos los requisitos formales y sustanciales para privarlo de su libertad, pero no lo hizo; así, omitió soportar, mediante indicios graves de responsabilidad, la medida de aseguramiento de detención preventiva que impuso, con lo cual comprometió, a título de falla del servicio, la responsabilidad del Estado.

En ese punto, es indispensable aclarar que, si bien el juez penal concluyó que la exoneración de responsabilidad del acá demandante se produjo con fundamento en el principio in dubio pro reo, lo cierto es que no se demostró que el señor CORREA SALAZAR hubiera cometido los delitos que le fueron endilgados, pues –como ya se vio– no había prueba ni siquiera indiciaria en su contra que sirviera para soportar las decisiones que, en torno a la privación de su libertad, produjo la Fiscalía en desmedro de dicho señor.

Finalmente, la Sala precisa que la responsabilidad por los hechos acá debatidos recae únicamente en la Fiscalía General de la Nación, ya que fue ésta la que profirió las decisiones y medidas que afectaron al procesado.

Así, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que la parte actora no estaba en la obligación de soportar el daño que padeció y que el mismo debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la obligación para el Estado de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad del señor CORREA SALAZAR, a la cual dio lugar la actuación que adelantó la Fiscalía General de la Nación."

De la lectura de esta providencia se observa que la jurisprudencia unificada exige al juzgador el análisis de la antijuridicidad de la conducta desarrollada por los agentes judiciales de conformidad con su función al interior del proceso penal, bien sea de los fiscales en ejercicio de su función de investigar y formular la acusación, o del juez de conocimiento en cuanto a su función de dictar sentencia de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a analizar los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto.

8.5 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

A continuación, se analiza cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto.



8.5.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL

No existe controversia acerca de la privación de la libertad de la que fueron sujetos los demandantes, así como tampoco de la existencia del proceso penal adelantado ante la justicia ordinaria bajo el radicado 44001310700120090001300, de forma que el hecho dañoso entendido como la ocurrencia de la imposición de la medida de aseguramiento y la efectiva privación de la libertad se tiene como probado.

El punto de controversia los suscita la imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia del 21 de abril de 2008, proferida por la Fiscalía 32 Especializada Barranquilla de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹².

Como fundamento jurídico para la imposición de la medida se citaron las siguientes disposiciones:

"Preceptúa en su tenor el Art. 354 del C.P.P. que "La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite....".

Por su parte el Art. 355 de la misma Codificación establece al tratar los fines de la detención preventiva que "La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria".

El artículo 356 Ibidem determine que "Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan per lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad". (Sic) (Subrayado de Despacho)

Al momento de valorar la prueba disponible, la Fiscalía explica que surgen dudas serias acerca de la forma en que se produjo la muerte de los ciudadanos JAVIER PUSHAINA PUSHAINA, GASPAR CAMBAR RAMÍREZ y LUIS FINCE IPUANA.

El Despacho procede a destacar las siguientes:

- a. Acerca de las heridas: Los protocolos acreditan que la muerte de los mencionados se produjo como consecuencia de las heridas causadas con arma de fuego y que se

¹² Archivo 11001334306020190035800_C006.pdf páginas 148 y siguientes.



- produjeron en la parte dorsal de los cuerpos, de forma que, al disparar sus victimarios en contra de su humanidad, lo hicieron con blanco a sus espaldas, por lo que puede señalarse que los occisos no estaban en posición de combate sino de huida.
- b. El experto técnico realizado a las víctimas concluyó que no habían disparado, de forma que no eran actores de un combate sino víctimas.
 - c. Las declaraciones dan cuenta de que las víctimas se encontraban en la celebración del pago de una dote y que ellos no vivían en la ranchería, sino que eran invitados a la celebración.

El análisis de la argumentación de la defensa y de la forma en que se desarrolló el operativo fue consignado por la Fiscalía de la siguiente forma:

"Encontramos en las exculpaciones del sindicato que considera que la existencia de unas denuncias en contra de algunos de los residentes de la ranchería Wasimal, puede ser base para decidir sobre su ajenidad a las sindicaciones dentro de la presente investigación y justificar su actuación.

El Despacho observar que el sindicato se fundamenta en unas denuncias por litigio de predio entre dos comunidades, a raíz de las cuales hubo enfrentamientos y entre miembros de ambas rancherías se causaron lesiones, pero no encontramos las denuncias o por lo menos los informes que nos indiquen que los occisos estaban vinculados a la comisión de los delitos de SECUESTRO, EXTORSIÓN, HOMICIDIO, HURTOS, de los que habla como justificación al ingreso que se hizo a la comunidad Wayuu.

Asegura que el Fiscal y los funcionarios de Policía Judicial le informaron que estos hombres habían cometido secuestros, extorsiones, etc., pero cuales, quienes fueron las víctimas, quienes los denunciantes.

De las denuncias allegadas solo podemos afirmar que CASPAR CAMBAR y LUIS ÁNGEL FINCE IPUANA, dos de los invitados a la reunión por el pago de la Dote, no se encontraban denunciados por las al parecer hermanas AGUILAR IPUANA con quienes los miembros de la ranchera Wasimal tienen una disputa de terrenos.

En cuando a JAVIER PUSHAINA PUSHAINA, si ese es el JAVIER al que se refiere la solicitud de allanamiento que cita como los integrantes del grupo armado como; "VICENTE, ANTONIO, ALBERTO SEGUNDO, GUSTAVO, JAVIER y JULIO, todos de la casta PUSHAINA, estaba denunciado por los conflictos de tierras entre las comunidades.

Con respecto a esas denuncias, a través la diligencia de allanamiento que se iba a realizar pudo haber encontrado pruebas con las cuales hoy la justicia les hubiese vinculado dentro de un juicio conforme a la ley.

Pasando a otro punto, encontramos poco creíble que un Fiscal se arme como un combatiente para cumplir su función de administrar justicia, no encontramos la razón de ser para que un administrador judicial se presente portando una pistola Prieto Baretta a cumplir una diligencia judicial.

Es necesario que se tenga seguridad, para ello está el cuerpo operativo, el Fiscal debe observar medidas de seguridad, protegerse con chalecos y cascos blindados y mantener prudencia, pero no armarse.



Observamos de las explicaciones del Teniente que nos muestran que hubo fue una diligencia militar y no judicial y que por la forma como expresa, era el quien dirigía las acciones.

No entendemos como, si el Teniente asumió el control de todas las acciones, los testimonios del Fiscal y de la Personera respalden su dicho, sin embargo, verifiquemos si contradicen o no.

El Teniente nos asegura que el señor Fiscal escucho en Declaración Jurada al guía indígena presentado por el DAS de Fonseca, pero no encontramos dicha declaración como pieza procesal de la investigación, ninguno de los declarantes se ha referido a una persona en concreto cuando se habla del informante, mucho menos que este fuese declarante.

Mas adelante nos indica que el Sargento GARZÓN era el encargado de verificar las labores de inteligencia, pero este en su Declaración indica que tampoco sabe quién era el guía.

Informa el Teniente que el señor Fiscal vio los hombres armados y que la reacción suya y la de sus hombres se motivó en el ataque que hicieron en contra del Fiscal a quien le dispararon.

En certificación jurada rendida por el Fiscal, este señala que por parte de funcionarios de DAS se acudió en solicitud de la práctica de Diligencia de Allanamiento en razón de que: "...según su informe, habitaban unos sujetos que al parecer se encuentran fuertemente armados y usando prendas de use privative de las fuerzas militares, los cuales salen a la vía a efectuar retenes ilegales con el proposito de despojar a los transeúntes de sus propiedades. ..."

En cuanto a su ingreso como Director de la Diligencia de Allanamiento con relación a los hechos señala que el con la personera, fueron informados de la presencia de hombres armados, que escucharon gritos imposibles de identificar, un intercambio de disparos y que al serles informado que estaba asegurado ingresan y encuentran los cadáveres,

Por su parte la Personera afirma, que encontrándose con el señor Fiscal, dos funcionarios del CTI y funcionarios del Ejército que se quedaron prestándoles seguridad, se quedaron esperando y luego llego un funcionario del ejército y les dijo que se agacharan porque hablan divisado a unos indígenas armados, que al "ratico" se escucharon disparos que ella no supo identificar, luego les informaron que ingresarán.

En sus declaraciones, el Detective BAUTISTA confirma el dicho del Fiscal y de la Personera cuando indica que junto con ellos se quedó en un caño seco, que luego siguió para alcanzar al grupo que llevaba el Cabo porque GALVIS llevaba mucha gente, pero que el grupo de soldados al cual intento llegar no alcanzaron a acomodarse cuando se escucharon tiros, pero desde el sitio en donde estaba no alcanza a observar nada hacia la ranchería, que solo veía la parte de atrás de las casas y un kiosco grande que luego que sonaron los disparos escucho una voz que dijo que todo estaba controlado, cuando se acercó ya toda la gente de la ranchería estaba reunida.

Al serle preguntado si escucho a los militares identificarse dice que no, que él estaba muy lejos de los dos grupos de militares, es decir del grupo de GALVIZ y del Grupo del Cabo.



Indica que grababa desde que salieron en las camionetas pero que lo hacía "interrumpidamente por partes", cuando iban caminando desde las camionetas a la ranchería grabo un pedazo, luego cuando llego al sitio que siguió detrás del Cabo dejo la cámara grabando pero no grabo hacia ranchería porque iba corriendo, la vegetación era abundante y cuando escucho los disparos se agacho, luego ante los gritos indicando que todo está controlado ingresa y queda en la ranchería en la mitad de la misma pero no por donde entró el teniente ni por donde entro el cabo.

Senala que hubo un momento en el que casi se cae y es cuando se obtura el botón de grabar y quedo en espera per segundos, que se pone en pie y es cuando continúa grabando.

Es entonces igualmente inexacto el sindicato cuando afirma que el Detective BAUTISTA grabo el antes y el después de los hechos, señalando incluso que se encontraba la grabación de los supuestos hombres armados que dice vio el Fiscal. Afirma que los "bandidos en la Guajira", tienen como modalidad disparar sin importar si apuntan o no, que con ello logran que las autoridades se tiren al suelo a protegerse para poder huir, entonces cual fue el enfrentamiento, como estuvo en peligro y de quien se defendió si directamente contra ningún blanco disparaban los wayuu, es más dice que las personas de la ranchería corrían en todas direcciones.

Esta afirmación, confirma las pruebas científicas allegadas a la investigación como son la necropsia, el resultado de la aspersión atómica y el concepto que sobre trayectorias emitió el balístico, acreditando con ello, que los occisos no dispararon.

Es más, si el Teniente afirma que sus dos soldados pasaron las casas y le sale un señor de aproximadamente sesenta años con una escopeta que él le quita de las manos, en donde está el combate que esgrime como "legítima defensa".

Así como quitaron el arma al señor pudieron controlar a los demás sin necesidad de tirar al Bianco, haciendo disparos al aire y demostrando con ello la superioridad en número y armas.

De lo anterior, atendiendo que ni el Fiscal ni la personera se encontraban en el área de los hechos, como aceptar que el Teniente asegure que le dispararon al Fiscal y que eso motive el cumplimiento del artículo 217 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, observando que los occisos estaban desarmados, que se trataba de una comunidad en la que se encontraban personas de diferentes edades y que en el momento de los hechos se hallaban en un festejo tradicional, que al ingresar corrían en todas direcciones como indica el mismo sindicato, debemos concluir que se encontraban en estado de indefensión, pues incluso el material decomisado, catalogado como armas deportivas e incluso una de ellas hechiza, no podrán competir en igualdad de condiciones con el personal militar que ingresaron a su ranchería en el número que viene indicado en los informes y portando armas de largo alcance.

Se observe igualmente que no solo debemos tener en cuenta los disparos realizados por el teniente, hay que observar el número de disparos que reporta el grupo operative y el personal del DAS, de lo cual se percata el ataque de que fue objeto este personal civil.



Por último, es inexacto una vez más el sindicato cuando habla de la incautación de camuflados y lámparas gigantes, pues tal incautación no obra en autos ni se ha indicado su hallazgo por ninguno de los testigos de los hechos.

En estas condiciones, debe el Despacho entonces proferir Detención Preventiva en contra del señor JUAN GARLOS GALVIS CADAVID por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO llevado a cabo en las personas de JAVIER PUSHAINA PUSHAINA, CASPAR CAMBAR RAMÍREZ y LUIS FINCE IPUANA, miembros de la etnia Wuayuu, el mismo que se agrava por lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación Represora, se aprovecharon de la indefensión en que se encontraban sus víctimas, frente a armas de fuego, muestran la clara situación de indefensión en la que estaban ante sus agresores y, finalmente por tratarse de personas internacionalmente protegidas."

Ahora, debemos señalar que se dan con suficiencia los presupuestos mínimos a que alude el Art. 356 del C. de P.P. para afectar con medida de aseguramiento al señor, garantizando los objetivos aludidos en el Art. 355 de la misma Obra.

El sindicato no tiene derecho a la libertad provisional conforme lo señala la ley."

La lectura del fundamento de esta decisión permite al despacho concluir que no se trata de una providencia carente de fundamento fáctico o jurídico, pues debe destacarse que efectivamente para el momento en que se impone la medida de aseguramiento se contaba con significativo material probatorio que descartaba la versión presentada por el indiciado, en el sentido de que las muertes se han producido en combate, pues las pruebas técnicas mostraron que los occisos no habían efectuado disparos con arma de fuego, los puntos de entrada de los proyectiles, por la espalda, dar a entender que no se encontraban enfrentando a las unidades de la fuerza pública, al tiempo que las pruebas de balística desvirtuaron lo afirmado por la defensa.

También se destaca que no se demostró la incautación de vestimenta de uso privativo de la fuerza pública y de las lámparas que citaba el ahora accionante el momento de ejercer su derecho de defensa.

Desde el punto de vista normativo, encuentra este despacho que el requisito exigido por la norma para la imposición de la medida de aseguramiento, en el sentido de contar por lo menos con 2 indicios se supera con exceso, pues si bien es cierto que la fuerza pública puede hacer uso de sus armas de forma letal al enfrentar a actores armados, a fin de proteger bienes jurídicos tutelados, resulta indispensable que dicho ejercicio de la fuerza sea legítimo, pues de otra forma lesiona intereses jurídicos, como en este caso se abrió configurado respecto de las víctimas.

Es evidente, que en situaciones de orden público pueden producirse confusiones que pueden dar lugar a la ocurrencia de errores operativos que resulten en daños a la población civil, lo cual, si bien puede dar lugar a responsabilidad, en el presente caso no se intentó por la defensa demostrar que pudo tratarse de un accidente, sino que se construyó una versión sustentada en la ocurrencia de un combate, que no pudo ser sostenida luego de la práctica de pruebas de naturaleza científica.

Es decir, que en el presente caso incluso prescindiendo de la prueba testimonial, tanto de los residentes en la ranchería como de quienes intervinieron en su calidad de servidores públicos en el operativo, la prueba científica brindaba suficientes indicios para sustentar la imposición de una medida de aseguramiento, pues permitirán descartar la versión inicial de que las muertes se han producido en combate.



Se concluye entonces que, en cuanto a la imposición de la medida de aseguramiento, no puede considerarse que se haya incurrido en alguna arbitrariedad, error fáctico o error normativo, pues la providencia ha sido debidamente sustentada en estos extremos.

En cuanto a la sentencia del 26 de enero de 2017, se destaca de las consideraciones lo siguiente:

"El problema jurídico en este caso se ha centrado en el hecho si el personal que se encontraba en la ranchería Wasimal para el momento previo al operativo realizado se encontraba armado o no, si los caídos o dados de baja en ese procedimiento accionaron o no las armas de fuego que le fueron encontradas en aproximaciones donde yacían sus cuerpos y quien o quienes del personal armado que intervino en el operativo le pudo haber causado la muerte a esas tres personas que perdieron la vida en esas circunstancias.

Sea lo primero indicar que si había personal portando armas de fuego de largo alcance en esa ranchería llamada Wasimal. Esto lo dicen, entre otros, el ST. Galvis Cadavid, cuando afirma "...se visualizó un grupo de personas ubicadas a las afueras de sus casas, quienes portaban armas de largo alcance, tales como fusiles y escopetas... los SLP, Benavides Martínez ...llegamos hasta dicha ranchería y vimos personal armado, con armas largas, estaban en grupos hablando alrededor de la ranchería, todos portaban armas largas en su mayoría, habían como doce personas armadas...", lo mismo dice Meza Pérez Yovani del Cristo en sus declaraciones cuando dice "... Al llegar a la ranchería vimos un grupo como de doce personas armados con fusil y escopetas...", también lo dice Arriola González Joaquín Tomas en sus declaraciones "... vi personal enemigo con armas de largo y corto alcance que entraban y salían de la casa...". Eso lo cuando en sus declaraciones dice "... Vimos a unos ocho o nueve sujetos armados que portaban fusiles AK47, un punto treinta, un M1 y un R15...". El detective del DAS Tocora Parra Julio Enrique también es conteste en afirmar que "... Se logro la ubicación de dicha ranchería, en mementos en que fuimos acercándonos a la ranchería visualizamos unos sujetos que portaban armamento de largo alcance..."; su compañero de institución, detective De la Rosa Herrera Sergio Luis, también es conteste en afirmar en sus declaraciones que "... Se procedió a hacer la diligencia y efectivamente hablan unos individuos que portaban armas largas y en los inmuebles de la ranchería hablan unas armas y municiones para las mismas...".

Esas aseveraciones fueron confirmadas o corroboradas por personas habitantes de esa ranchería a que nos hemos venido refiriendo, entre ellos tenemos lo declarado por los señores Marla Inés Pushaina Pushaina, cuando en su declaración visible a folio 8 y ss del cuaderno No. 3, luego de que el señor Fiscal le preguntara si alguno de los invitados al pago se encontraba armados y con que clase de armas ella contestó: "Hablan muchos Indígenas armados con escopetas, como es tradición de nosotros los indígenas" a Leidys Pushaina Pushaina en su declaración visible a folio 11 del Cuaderno No. 3, luego de que se le preguntara por el señor Fiscal si las personas que se encontraban en la ranchería estaban armadas y por qué razón, ella contestó "SI estaban armados porque todos los indígenas andan armados, no se que clase de armas" Alejandro Pushaina, en su declaración visible a folio 12 del Cuaderno No. 3, asegura que, refiriéndose al grupo Gaula "Ellos consiguieron un fusil viejo, envuelto en trapo...", más adelante, luego de que le hiciera la pregunta el seños Fiscal si alguna de las personas que estaban en el pago se encontraban armados, este contestó "Los que fueron conmigo al cobro no tenían armas, algunos de los que estaban esperando si estaban armados, pero no se quienes porque todo fue rápido..." Moisés Bonivento Pushaina, en su declaración visible a folio 14 y ss del cuaderno No. 3, luego de que el señor Fiscal le preguntara si algún miembro de



la comunidad indígena se encontraba armado y con qué clase de armas, contestó "Sí, habían algunos que estaban armados de los que estaban invitados y otros que vinieron a pedir carne cuando matan a los chivos..." Así mismo se tiene que a

En lo que tiene que ver con el tema de si los caídos o dados de baja en ese procedimiento accionaron o no las armas de fuego que le fueron encontradas en aproximaciones donde yacían sus cuerpos, lo cierto es que al ser examinadas las mismas por el perito balístico, señor Ricardo Sánchez Lozano adscrito al LABICI, C.T.I. Seccional Barranquilla, este dictamino que "la escopeta MAVERICK presenta dos cartuchos y una vainilla en recámara, calibre 12 mm"; " la escopeta marca MOSBER tiene cuatro cartuchos en proveedor tubular y una vainilla en parte externa del cañón; también aseguro que la otra arma de fuego era una carabina cal 44 .

No habiendo manera de asegurar que esas armas de fuego pudieron haber sido utilizadas por otras personas que se encontraran en la ranchería Wasimal en las ya conocidas circunstancias, hace pensar que las personas que en vida las portaban las pudieron haber accionado, porque de qué otra manera se puede justificar que las mismas presenten en la inspección por el perito balístico, vainillas percutidas?, una de ellas, la escopeta marca Maverick, con los mecanismo trabados a cusa de haber recibido un disparo que la afectó?. Esto podía hacer establecer que cada una de esas personas que resultaron muertas en los hechos investigados las accionó, de no ser porque la prueba de residuo de disparo que se obtuvo de cada uno de los occisos arrojara resultados negativos²⁹. Pero de esta prueba también surge el interrogante de qué tan fiable es la misma?. Fíjese que al decir del señor Fiscal que representaba la comisión en ese momento de los hechos, de la Personera municipal de Maicao, de los agentes del CTI y del DAS, así como de los del grupo GAULA que intervinieron en el operativo, a ninguno de los occisos se le hizo embalaje de sus extremidades superiores con tal de garantizar la efectividad del examen a realizarle para la obtención de la prueba de residuo de disparo³⁰. Ese es un protocolo que se debió efectuar por recomendaciones de política criminal para no dejar dudas al respecto, muy a pesar de que el perito Balístico asegura que en tratándose de personas muertas, el embalaje o no de las manos no altera los resultados. A razón de esa situación es que el entonces Juez 20 de Instrucción Penal Militar que tenía la dirección de la investigación, ordenara mediante auto visible a folio 188 del C. número 1, ampliación del dictamen No. 060311 ACRIM-DIJIN: a) Establecer la confiabilidad de la prueba de residuo de disparo en mano, cuando las muestras son tomadas con posterioridad a los hechos, los ocasos trasladados sin embalar las extremidades superiores (manos) y por ende expuestas a la intemperie. b) Confiabilidad de la prueba. c) Idoneidad del investigador judicial que las recopiló.

Obtenida la respuesta, según Informe de investigador de laboratorio FPJ-11 de 10 de marzo de 2006, visible a folio 180 y ss del Cuaderno No. 2, el perito conceptúa que "e/ tiempo máximo de toma de muestras para residuo de disparos es de ocho horas en personas vivas, y en cadáveres no influye el tiempo, siempre y cuando /as manos sean preservadas de agentes externos (necrodactilia, lluvia, manipulación por urgencia médica, entre otros) y estas no hayan sido manipuladas de acuerdo a /os procedimientos que se encuentran avalados por cuatro tesis relacionadas con la técnica de muestreo, estandarización y validación de residuo de disparos por espectrofonometría de absorción atómica con horno de grafito..." . En cuanto a la idoneidad del investigador judicial que las recopiló, dio como respuesta " con respecto a la idoneidad del investigador judicial que recolectó las muestras, sugiero se solicite esta información a la Unidad donde esta persona labora".

He ahí la duda respecto de esta prueba, si se tiene en cuenta lo dictaminado por la perito Digna Castro Morales, en razón a que, como ya está probado, los tres



cadáveres de las personas que aquí se relacionan como víctimas fueron movidos de la escena de los hechos a un lugar distante de los mismos, es decir, desde la Ranchería Wasimal, jurisdicción del municipio de Albania, hasta la Base Militar de la ciudad de Maicao; sitio este último en donde fue que se pudo practicar por Policía Judicial- Sijin la inspección técnica a cadáver. Ahora, la experiencia nos indica que cuando el cadáver de una persona yace en el piso, para su movilización o traslado, es sujetado por sus extremidades superiores e inferiores, lo que indica que en este caso pudo haber manipulación de sus manos por quienes los movilaron. En la diligencia de inspección a cadáveres, por regla general, se le toman las necrodactilia, surge la pregunta ¿Se hizo este procedimiento antes o después de la toma de muestra para residuo de disparo? No se tiene información de ello en los registros de esta foliatura . Entonces, ¿Será que las manos fueron manipuladas desconociendo los procedimientos avalados por política criminal, relacionadas con la técnica de muestreo? ¿Será que el perito que tomó las muestras tenía la idoneidad para adelantar ese procedimiento? Tampoco se sabe, porque muy a pesar de que la perito Digna Castro Morales sugirió en su informe solicitar esta información a la unidad donde esa persona laboraba, no se encontró en el expediente información al respecto, quedando la duda respecto de ello.

En lo que tiene que ver con la recolección de vainillas en el lugar de los hechos, para estudio de balística de las mismas, este despacho advierte que las mismas fueron recolectadas por miembros de la comunidad de la Ranchería Wasimal y entregadas a el doctor Fernando López Suárez, responsable de la Defensoría del Pueblo de esta seccional, en visita que hiciera a esa ranchería en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos investigados, por lo que se puede inferir de manera razonable que respecto de ellas tampoco pudo haber apego a las reglas de recolección de evidencias, como lo es la técnica de embalaje y cadena de custodia; por lo que tampoco es fiable cualquier resultado que se haya obtenido por el examen balístico que se le hiciera por el técnico perito correspondiente.

En lo que guarda relación respecto de quién o quiénes pudieron haberle causado la muerte a Gaspar Cambar Ramírez, a Javier Pushaina Pushaina y a Luis Ángel Fince Ipuana, la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados que intervinieron en la investigación con su equipo de Policía Judicial, no pudo determinar a ciencia cierta quién pudo haberle ocasionado la muerte a esas tres personas. Se lo atribuyen a JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, a PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y a NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS, por el hecho de haber sido estos integrantes del equipo de asalto a la Ranchería Wasimal el día 21 de enero de 2006, en horas de la tarde. A PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ, porque era el puntero de ese equipo de combate, a NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS porque era el contrapuntero y a Galvis Cadavid porque era el comandante de ese equipo de combate o de choque, y porque dispararon sus armas de fuego tipo fusil, Galil calibre 5.56 mm, y porque tanto Medicina Legal como el perito Ricardo Sánchez Lozano, advierten que las heridas que presentaron los occisos fueron producidas por armas de largo alcance y proyectil de alta velocidad, y porque esas personas, tanto en sus declaraciones juramentadas que les fueron recepcionadas en la etapa de indagación preliminar por la Justicia Penal Militar, que conoció inicialmente de la investigación, como por Fiscalía General de la Nación, cuando un delegado suyo después de dirimido el conflicto de competencia, asumió en definitiva el conocimiento del caso, así como en sus injuriadas, admitieron haber disparado sus armas de dotación tipo fusiles Galil, calibre 5.56 mm, en reacción al fuego de quienes luego de lanzarse la proclama "Alto, somos del Ejército Nacional" les dispararon de manera indiscriminada, siendo contestes ellos en afirmar que cuando disparaban en reacción, simplemente lo hacían hacia el lugar de donde provenían los disparos hacia ellos, mas no porque le apuntaran específicamente a determinadas personas, y aseguran no haber visto caer



a ninguna de las víctimas, que de ello se dieron cuenta luego del cese del fuego enemigo y cuando se ordena acordonar el área para inspeccionar el lugar y así poder adelantar el procedimiento que era objeto de la diligencia, encontrándose en esas con tres personas dadas de baja, y la recuperación del armamento que las mismas portaban y de otras que fueron encontradas en vivienda de esa ranchería llamada Wasimal, así como abundante munición de diferentes calibres, tal como se relaciona en los correspondientes informes visibles en el Cuaderno No. 1.

Vistas así las cosas, no encuentra este despacho razón para que la Fiscalía haya seleccionado a esas tres personas como las probables causantes de la muerte de quienes aquí se relacionan como víctimas del delito de Homicidio; porque eso fue lo que se hizo, una selección, cuando en realidad otros tantos del grupo Gaula como del DAS, también accionaron sus armas de dotación oficial del calibre 5.56 mm así como del calibre 9 mm. No se puede perder de vista que fue el perito Balístico Ricardo Sánchez Lozano quien en diligencia de recreación de escena el que dice que los procesados pueden ser los probables autores de los homicidios de las tres personas aquí relacionadas como víctimas.

También se tiene como prueba de cargo el testimonio de María Inés Pushaina Pushaina, quien asegura que los que les dieron muerte a las tres personas relacionadas aquí como víctimas fueron los acusados JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS; de ellos hizo el señalamiento en la audiencia pública de juzgamiento. Pero para el Despacho resulta poco creíble su argumento en razón a que ella refiere que estando en el lugar de los hechos, " un tiro le pasó por la manta y se la dañó toda". Esa manta junto con otra le fueron entregadas al Defensor del Pueblo de la época, y este la presento para que se valorara por Medicina Legal, por lo que la correspondiente perito, Libia Dora Sánchez Dosman, Investigador Criminalístico-LABICI pudo concluir luego del correspondiente estudio de las dos mantas que se le presentaron, "Analizada la ubicación morfológica de los orificios que presentan las dos prendas allegadas para estudio, las características físicas de las mismas, se determina que sería imposible causarlos con proyectil de arma de fuego sin causarle lesión o daño a quien las vestía en el momento de los disparos". (Res altas fuera del texto). Resultando entonces falsa esa aseveración de la testigo, como también el hecho de que según ella en la ranchería Wasimal para el día de los acontecimientos no había persona alguna con armas, es decir, ni habitante de ahí ni visitantes, y mucho menos en las habitaciones, por lo que ya anteriormente se dijo por otros testigos de esa misma ranchería, incluso por su propia hija Leidys Pushaina Pushaina. Y lo peor del caso, habiendo varios militares en ese lugar en posiciones distinta y habiendo caído los muertos en lugares equidistante, como puede asegurar ella que fueron los aquí procesados los que le dieron muerte a esas personas, máxime si se tiene en cuenta lo que significa los estruendo de los disparos de armas de corto y largo alcance, en relativa cadencia. Es por ello que a sus dichos este Despacho no le da credibilidad.

Prueba de que si hubo disparos de otros integrantes del grupo GAULA integrado por militares y detectives del DAS, son las declaraciones que rindieron el SLP Meza Pérez Yovani Del Cristo cuando dice que el ST Galvis, el SLP Benavides, el SLP Correa y él conformaban el equipo de asalto; más adelante por la pregunta que se le hizo, respondió: "Sí, portaba mi fusil GALIL 5.56, hice 12 disparos, dispare hacia el monte, hacia donde ellos estaban huyendo, 11 respecto de la pregunta si pudo haber impactado en la humanidad de alguno de los tres sujetos abatidos, respondió "No sé".

Arriola González Joaquín Tomas, también SLP, aseguro en sus declaraciones que después de la proclama de "alto, ellos respondieron con fuego hacia nosotros, lo cual



nosotros también tuvimos que reaccionar de la misma manera de seguridad, de ahí se efectúa el intercambio de disparos entre ellos y nosotros, como resultado tres de ellos fueron neutralizados y el resto emprendió la huida hacia el monte... 11 Posteriormente y luego que se le indagara si había accionado su arma de dotación, respondió "Si, yo portaba fusil 5.56, gaste siete (7) cartuchos hacia la parte de adelante, hacia los delincuentes", que no sabe si pudo haber impactado en la humanidad de alguno de los tres sujetos abatidos. El SV Garzón Castro Osear Leonardo en su declaración¹³ nos dice que luego de la proclama "alto somos del Ejército, grupo GAULA, en ese momento los sujetos que se encontraba allí respondieron con fuego y de inmediato reaccionamos de la misma forma y en saltos vigilados y en instantes estuvimos sobre la ranchería cuando observe en el camino que llega por la parte izquierda de la vivienda, aproximadamente unos 50 metros, a un sujeto dado de baja, y como a cuatro metros se encontraba la escopeta untada de sangre (...) ese día por estar de civil portaba una pistola calibre 9mm, la cual estaba asignada a mi nombre y dispere aproximadamente cuatro (4) cartuchos". El detective del DAS, Tocora Parra Julio Enrique¹⁴ en declaración rendida el día 8 de marzo de 2006, respondió por la pregunta que se le hizo "dos de los compañeros portábamos armamento de corto alcance tales como pistola y mini UZI y abrimos fuego sobre los sujetos que llevaban los fusiles y estaban huyendo y que estaban disparando hacia nosotros ... " El detective del DAS Castillo Mora Bayron Martín en su declaración¹⁵ aseguro que después de lanzarse la proclama "a lo cual fuimos recibidos con disparos del personal que se encontraba armado, reaccionando nosotros también repeliendo el ataque y como producto de esto se dieron de baja a tres integrantes de dicha banda..... que él portaba un fusil M16 A2, calibre 5.56..... yo hacía parte del grupo de asalto y obviamente realice unos disparos repeliendo el ataque observando fuego contrario, pero no visualice si se hizo impacto o no en alguno de los occisos.

Téngase en cuenta que el gasto de munición por parte de miembros del GAULA Ejército fue bastante, 202 cartuchos del calibre 5.56mm, ya que fue la munición solicitada para reposición después de haber cumplido la misión¹⁶, pero no se dijo quien gasto tal o cual cantidad, y un poco menos la gastada por los agentes del DAS seccional Fonseca, 15 cartuchos del calibre 5.56mm y 30 del calibre 9mm, sin especificar a quienes se les repuso tal cantidad; los detectives de DAS seccional Maicao gasto el del fusil L356726, 15 cartuchos en el procedimiento, y no se dijo por parte de los responsables de atender las diligencias, a quienes se les repuso y en qué cantidad, simplemente se totalizo.

Ha quedado establecido entonces que por lo menos seis personas más de las que integraban la comisión que llevaría a cabo la diligencia de registro y allanamiento en la ranchería Wasimal el día 21 de enero de 2006 en horas de la tarde, diferentes de los propios procesados, accionaron sus armas de dotación, y lo hicieron, aunque algunos cambiaron su versión en otras declaraciones, hacia donde provenía el fuego de quienes los atacaban, informando además, como lo hicieron los aquí acusados, que no vieron que impactaran a alguna de las víctimas.

A pesar de haber hecho la Fiscalía general de la Nación a través de su delegada una diligencia de recreación de escena en el lugar de los hecho investigados, dos (2) años y casi siete meses después de ocurridos estos, cuando ya por el paso del tiempo las condiciones del terreno no son las mismas, tampoco la vegetación, el clima, agregándole el hecho de no haberse realizado las inspecciones técnicas a cadáveres

¹³ Folio 286 y ss del cuaderno 2.

¹⁴ Folio 149 y ss del cuaderno 1.

¹⁵ Folio 151 y ss del cuaderno número 1.

¹⁶ Folio 101 del cuaderno número 3.



en el lugar de los acontecimientos, ni el levantamiento topográfico correspondiente con los protocolos de ley, porque los que obran en la foliatura son productos del bosquejo que cada declarante hiciera en la correspondiente diligencia.. a la luz de la sana crítica de la prueba, el mérito que se le puede dar a esa diligencia de recreación de escena es poco en lo que tiene que ver con la responsabilidad de los aquí acusados, porque de la probabilidad a que hace mención el perito que acompañó a la comisión encabezada por la Fiscalía 32 de OH y de DIH, a la certeza de que los procesados pudieran ser los posibles autores del delito de homicidio en esa tres personas que resultaron muertas en esas circunstancias a que se ha venido haciendo mención, no se dio por establecido que en efecto, el proyectil o proyectiles disparados por el arma de fuego portada por tal o cual persona fue la causante de las heridas sufridas en la humanidad de tal o cual víctima. Lo probable no es lo cierto o verdadero, no. La probabilidad es la posibilidad que existe entre varias posibilidades, que un hecho o condición se produzcan. La probabilidad, entonces, mide la frecuencia con la cual se obtiene un resultado en oportunidad de la realización de un experimento sobre el cual se conocen todos los resultados posibles gracias a las condiciones de estabilidad que el contexto supone de antemano¹⁷.

Ahora el perito balístico, si bien hizo toma de muestras del armamento que portaban los del GAULA Ejército el día de los hechos¹⁸, él mismo asegura que la prueba de disparo no era tan confiable, ya que por el paso del tiempo, y/o el uso de las armas puede variar las marcas o las huellas dejadas en la vainillas, debido al desgaste de las piezas constitutivas del arma, y no sabe si a las armas se les hizo reparación o cambio de piezas. Esto puede incidir para no tener como tan eficaz el estudio y resultados; las vainillas supuestamente recuperadas en el lugar de los hechos, como ya se dijo, no fue por parte de personal calificado para haber hecho el correcto embalaje y la debida cadena de custodia. Recuérdese que la gran mayoría del personal del GAULA, DAS y CTI aseguraron haber visto cuando se aproximaron al objetivo del allanamiento y registro, personas en gran número armadas con fusiles. Entonces, si hubo fuego cruzado, de donde pudieron haber provenido las vainillas recuperadas por los moradores de la ranchería Wasimal?. E ahí la incógnita. Y si le aunamos el hecho de que no se obtuvo finalmente ningún resultado de las 10 vainillas que resultaron de los disparos de cada arma inspeccionada, como podríamos asegurar que estamos frente a un hecho cierto que JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, PEDRO LUIS BENAVIDES MARTINEZ y NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS sean los verdaderos autores de los homicidios de esas tres personas que hemos venido nombrando?.

Vistas así las cosas, encontramos que el operativo o procedimiento a desarrollar en la ranchería Wasimal, jurisdicción del municipio de Albania La Guajira no fue, como se ha querido hacer ver, por solicitud del grupo GAULA-Ejército de La Guajira, sino que este serviría de apoyo a la comisión que llevaría a cabo dicho procedimiento, por solicitud que hicieran los detectives del DAS seccional Fonseca, quienes eran los que tenían la información de las actividades ilícitas que al parecer se venían cometiendo por moradores de esa ranchería, y los que a la vez disponían de una fuente no formal-guía que los llevarían al lugar que en ese momento era el objetivo de registro y allanamiento, y en la forma como se organizaron los de las tropas, en tres equipos, lo hicieron, como miembros de las FUERZAS MILITARES, para tratar de preservar los derechos y garantías tanto de los miembros de la comisión como de los integrantes de esa comunidad. No para causar afectaciones a los derechos humanos ni al derecho internacional humanitario; por lo que se puede calificar esa actuación que desplegaron en la tan mentada ranchería en las conocidas

¹⁷ vía DefiniciónABC <http://www.definicionabc.com/generar{probabilidad.php>

¹⁸ Folio 43 y ss del cuaderno numero 5



circunstancias temporo espaciales, como actos relacionados con el servicio. Una cosa es la información que le dieron los del DAS al señor Fiscal Cuarto seccional de Maicao para que ordenara el registro y allanamiento y otra lo es la que le pudieron haber dado al comandante del grupo GAULA, Mayor Rodríguez Buitrago Javier para que este emitiera la orden fragmentaria número 05 del 21 de enero de 2006, pro lo cierto es que la misma estuvo orientada a que se prestara el apoyo solicitado, por las dificultades que podrían presentarse. Recuérdese que se iba en busca de personas que portaban armas de fuego de largo alcance. Esto nos lleva a establecer que lo que se buscaba no era cosa distinta que la realización de los fines establecidos para la Fuerza Pública en la Constitución Política, toda vez que esa actuación del grupo GAULA no era contraria a la función constitucional de las Fuerzas Militares, porque nunca se rompió el nexo funcional de los agentes GAULA y DAS con el servicio.

Es por lo que se puede considerar que no se trató de un actuar desproporcionado, arbitrario e injusto asumido y coonestado por los tres servidores acusados, ya que el actuar de ellos no fue en contravía de sus deberes funcionales, ni para constituir una sustancial violación a un derecho fundamental y absoluto como lo es la vida de las personas; por lo que no se considera como reprochable ese proceder de los acusados en este caso, al no haber actuado ellos de manera dolosa.

En consecuencia, la culpabilidad, entendida como la obligación de atribuir dolo o culpa en el proceder del sujeto pasivo de la acción penal, debe tener como punto de referencia el deber funcional propio del servidor cuestionado.

Para el Despacho, del estudio crítico y en conjunto del material probatorio allegado a la encuesta procesal, se encuentra que los tres procesados a los que nos hemos venimos refiriendo, actuaron con pleno conocimiento de sus deberes como miembros del grupo GAULA del Ejército Nacional, entre ellos el respeto debido a las normas de los Derechos humanos, así como de los límites que en general se les impone para el uso de las armas, deberes que conocían por su formación y trayectoria como miembros de la Fuerza Pública, y el hecho de haber repelido un injusto ataque, lo hicieron en defensa no solo de la institucionalidad, sino de sus propias vidas e integridad personal, y de la de los demás miembros de la comisión a quienes le prestaban seguridad.

Finalmente, no existe medio probatorio alguno debatido en la audiencia pública de juzgamiento, o con anterioridad en la etapa sumarial, que desvirtúe la afirmación de los procesados JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS, en el sentido que si bien ellos dispararon sus armas, nunca lo hicieron hacia un blanco específico, simplemente lo hacían hacia el lugar de donde provenía el fuego de sus atacantes; es más, aseguran no haber visto caer herido a ninguno de los que resultaron muertos; y que estuvieron en el lugar de los hechos porque supuestamente allí había personal armado que delinquía en la zona; así como tampoco se puede contradecir que el conocimiento de esos acontecimientos delictivos lo tuvieron porque los que manejaban la fuente-DAS se lo hubiesen comentado previamente; ellos se enteran del porqué de la diligencia donde prestarían seguridad, cuando se expide la orden fragmentaria horas antes del operativo, es por lo que prevalece incólume el principio de presunción de inocencia en cabeza de los inculcados, conforme lo mencionara la defensa en sus alegatos conclusivos.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional "El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar", hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda



razonable sobre la realización del delito y correspondiente responsabilidad de los acusados en el mismo; máxime cuando se tiene acreditado que del personal en uso legítimo de las armas que disparo en esos acontecimientos de que se viene dando cuenta, fue en un número de 9 a 10 personas y hubo un gasto de munición de casi 300 cartuchos y los procesados en conjunto admiten haber disparado no más de 50.

En otras palabras, la presunción de inocencia no fue desvirtuada en este proceso, pues no se probó que JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS fueran las personas que efectivamente y sin dubitación alguna, le ocasionaran la muerte a esas tres personas que aquí se relacionan como víctimas, tampoco el hecho de haber ido ellos provistos de la intención de matar, al menos de haber mérito para ello y en cumplimiento estricto del uso de las armas, por lo que la única vía posible es aplicar el in dubio pro reo a favor de JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS, imponiéndose el proferimiento de una sentencia absolutoria .

Como consecuencia de la absolución y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 365, numeral 3º de la ley 600 de 2000, se dispone ordenar la libertad de los procesados, previo el pago de una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán consignar cada uno de ellos en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y suscriban diligencia compromisoria en los términos del art. 368 *Ibidem*. Cumplido lo anterior, se librarán las correspondientes boletas de libertad.

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS SUJETOS PROCESALES

Como las solicitudes que con posterioridad a la audiencia pública presentaron los procesados estaban encaminadas a que se mantuviera en favor de ellos la condición de inocentes, no serán las mismas objeto de análisis, si se tiene en cuenta que la decisión es en favor de sus intereses.

Bajo las consideraciones de orden legal que a bien tuvo el Despacho para establecer, de acuerdo a las pruebas que se allegaron en lo referente a la materialidad de la conducta de los procesados, así como lo atinente a la responsabilidad inocencia de los encausados, han quedado resueltas las alegaciones y solicitudes que cada uno de los sujetos procesales presentó en la Audiencia Pública de Juzgamiento.

Para efecto de la notificación de esta providencia, se ordena librar despacho comisario a la autoridad judicial correspondiente con jurisdicción en el lugar donde vienen cumpliendo la medida de aseguramiento cada uno de los procesados. También se librará despacho comisario al Juez Penal del circuito Especializado de la ciudad de Barranquilla para que notifique esta decisión a la señora Fiscal 32 Especializada de OH y DIH

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO CULPABLE en aplicación del principio de INDUBIO PRO REO a JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, a PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y a



NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS de condiciones civiles plenamente establecidas al inicio de este fallo, del cargo de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo, por el que se les acuso, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia se profiere a favor de ellos SENTENCIA ABSOLUTORIA.

*SEGUNDO.- Como consecuencia de la Absolución, se dispone ordenar la libertad de los procesados, previo el pago de una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán consignar cada uno de ellos en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y suscribir diligencia compromisoria en los términos del art. 368 *Ibidem*. Cumplido lo anterior, se librarán las correspondientes boletas de libertad*

TERCERO.- Por lo anterior, se cancelarán todas las anotaciones en contra de JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, de PEDRO LUIS BENAVIDES MARTÍNEZ y de NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS originadas en razón a la presente actuación, una vez cobre ejecutoria esta determinación.”(Sic) (Subrayado del Despacho)

Se tiene entonces que de las consideraciones transcritas, resulta que la absolución de los sindicados se produjo en virtud de la aplicación del principio in dubio pro reo, lo que para efecto del presente caso, de conformidad con la jurisprudencia actualmente aplicable en virtud de la unificación que de ella ha hecho el Consejo de Estado, no puede tenerse por configurado el nexo causal bajo el título de responsabilidad de privación injusta de la libertad, pues si bien a lo largo del proceso se recaudó prueba suficiente para que no se desvirtúa la presunción de inocencia de los sindicados, si existe suficiente incertidumbre para que sea la duda la que define la decisión final a tener que resolverse a favor de los acusados.

Para este despacho, la situación fáctica planteada en el curso del proceso penal permitía evidenciar la existencia de un caso de especial dificultad por lo que no resultaba posible desde un principio tener claridad acerca de la ausencia de responsabilidad de los ahora demandantes.

En esa medida, no puede tenerse que alguna de las providencias proferidas a lo largo del proceso penal tanto por el ente acusador como por la Rama Judicial esté incursas en alguna causal que permita tener por estructurado un error jurisdiccional en cualquiera de sus modalidades, o una privación injusta de la libertad dale necesidad de asegurar la comparecencia de los sindicados ante la gravedad de los hechos analizados.

La versión inicial de que las muertes se produjeron en combate carecía de soporte probatorio técnico que la respaldará, al tiempo que las declaraciones rendidas por los residentes en la ranchería en la que se desarrolló el operativo eran coincidentes en cuanto a la inconsistencia de la versión.

Por lo anterior, la Fiscalía se vio abocada a adoptar la medida de aseguramiento con base en el material probatorio al que se disponían para el momento, sin que en el curso de proceso penal en su fase de juicio se hubiera logrado total claridad frente a la forma en que se produjeron los hechos, por lo que el grado de duda que surgió en el juzgador obligó a que ésta se despejara a favor de los acusados.

Al no estar probada la falla en el servicio bajo el título de imputación planteado por la parte actora, en cuanto el despacho que no puede detenerse por demostrada la configuración de un nexo causal de un daño que los afectados no estuvieran en obligación de soportar.



8.5.2 ACERCA DEL DAÑO

Si bien está acreditada la efectiva privación de la libertad de los demandantes y los parentescos entre ellos, no puede tenerse por demostrada la antijuridicidad del daño, pues de conformidad con los presupuestos previstos en el artículo 250 de la Constitución Política, es necesario asegurar la comparecencia de los sindicatos al proceso penal por lo que en este caso la imposición de la medida de aseguramiento no se observa como arbitraria, caprichosa o carente de fundamento fáctico jurídico.

8.6 CASO CONCRETO

Se resuelve problema jurídico en el presente caso en el sentido de no tener por acreditada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, de forma que procede denegar las pretensiones de la demanda.

No se demostró que la medida de aseguramiento impuesta a los ahora accionantes junto con sus consecuencias pueda ser tenidas como una fuente de responsabilidad para las demandadas.

8.7 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

8.8 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹⁹:

¹⁹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN



1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular de este, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f496908ab9d6ba124e6412d37309ecf1a545348b479d9fba940944b6ac51f82

Documento generado en 08/03/2022 10:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>